

Nombre : Luis Alberto Fernandez Toledo
Empresa : Copaco S.A
División Valor Agregado-Gerencia Técnica
Teléfono: 219 2381
E-mail: tolufer@gmail.com
Celular: 0971 214795
Registro Conatel : I44

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA PRESENTE PROPUESTA

- Los artículos o partes de los mismos que se consideran son necesarios de ser modificados y/o eliminados son indicados con un trazo de tachado, indicándose el texto sustitutivo en color **rojo oscuro**.
- En los casos en los que la modificación sea obvia, no se indica el motivo de la sugerencia de sustitución. En los otros casos se expone el argumento que fundamenta la sustitución.

	Pág.
TITULO PRELIMINAR	
OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN	
.....	X
TITULO I	
NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN	
CAPITULO I	
.....	X
CAPITULO II	
PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	
.....	X
TITULO II	
AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY	
CAPITULO I	
ESTRUCTURA ORGANICA Y ATRIBUCIONES	
.....	X
CAPITULO II	
REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO	
.....	X
TITULO III	
PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	
CAPITULO I	
CLASIFICACION Y DEFINICION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	
.....	X
ABREVIACIONES Y DEFINICIONES	
.....	X
CAPITULO II	
SERVICIOS ESENCIALES	
.....	X
CAPITULO III	
SERVICIOS BASICOS	
.....	X
CAPITULO IV	
SERVICIOS DE RADIODIFUSION ABIERTA	
.....	X
CAPITULO V	
SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALTERNATIVA	
.....	X
CAPITULO VI	
RADIOAFICION	
.....	X
TITULO IV	
DEFENSA Y PROMOCION DE LA COMPETENCIA	
.....	X
TITULO V	
CONDICIONES DE OPERACIÓN	
CAPITULO I	

TITULOS HABILITANTES	X
REQUERIMIENTOS	X
CONDICIONES DE OPERACIÓN	X
TERMINACION, REVOCACION O CANCELACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	X
CAPITULO II NORMALIZACION Y HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES	X
CAPITULO III INTERCONEXION Y ACCESO	X
DESAGREGACION DE REDES	X
TITULO VI ESPECTRO RADIOELECTRICO Y RECURSOS ORBITALES	X
TITULO VII DERECHOS TASAS Y ARANCELES	
CAPITULO I REGIMEN DE DERECHOS	X
CAPITULO II REGIMEN DE TASAS POR UTILIZACION COMERCIAL DEL SERVICIO	X
CAPITULO III REGIMEN DE ARANCEL POR LA UTILIZACION DEL ESPECTRO RADIO ELECTRICO	X
CAPITULO IV OTRAS TASAS Y CONTRIBUCIONES	X
CAPITULO V GESTION DE COBRO	X
TITULO VIII REGIMEN DE PROTECCION A USUARIOS	X
TITULO IX REGIMEN TARIFARIO	X
TITULO X	

FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES	X
.....	
TITULO XI	
SERVICIO DE AUDIO, VIDEO Y DATOS SOBRE INTERNET	X
.....	
TITULO XII	
PORTABILIDAD NUMERICA	X
.....	
TITULO XIII	
REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	
CAPITULO I	
INFRACCIONES Y SANCIONES	X
.....	
CAPITULO II	
INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO	X
.....	
TITULO XIV	
RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACCIONES JUDICIALES	X
.....	
TITULO XV	
COMPETENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	X
.....	
TITULO XVI	
REGIMEN LABORAL	X
.....	
TITULO XVII	
DISPOSICIONES ADICIONALES	X
.....	
TITULO XVIII	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	X
.....	

En el inicio del material debería ir el índice que indique los distintos títulos, subtítulos, capítulos, etc. con todas las características que mencionen el contenido del material.

ANTEPROYECTO DE LEY DE TELECOMUNICACIONES

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo regulador del sector de las Telecomunicaciones con orientación hacia la convergencia, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, la promoción y protección de la inversión en el sector, la calidad del servicio, el uso eficiente de las redes, del espectro radioeléctrico, recursos orbitales y los mecanismos de universalización y de desarrollo de redes.

Todas las personas físicas o jurídicas de cualquier tipo, públicas o privadas, cualquiera sea el origen del capital, que presten Servicios de Telecomunicaciones e infraestructura de red incluyendo su arrendamiento, y las Tecnologías de la Información y la Comunicación disponibles al público en el territorio paraguayo, están sometidas a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2.- La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnéticas son del dominio público del Estado y su empleo se hará de conformidad con lo establecido por la Constitución, los Tratados y demás instrumentos internacionales vigentes sobre la materia, la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, con el fin de lograr una mejor calidad, confiabilidad, eficiencia y disponibilidad de las mismas.

Artículo 3.- Son principios orientadores de la presente Ley:

a. Principio de promoción del desarrollo de las telecomunicaciones.- La investigación, el fomento, la promoción y el fondo de servicio universal son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad.

Los organismos y entidades del Estado y las Municipalidades, dentro del ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para facilitar, simplificar y garantizar el desarrollo de infraestructura destinada a la prestación de Servicios Esenciales de Telecomunicaciones y la obtención de los derechos de paso, servidumbres y/ ~~Autorizaciones~~ o Autorizaciones para instalarla, y así poder responder a tiempo a los requerimientos de los usuarios. Adicionalmente se debe favorecer que la entrada o el despliegue de las nuevas redes se realicen de manera equitativa y eficiente.

En este contexto el Estado planificará y promoverá la expansión y desarrollo sostenible de la infraestructura y servicios de telecomunicaciones, priorizando áreas rurales, de interés social y en zonas de frontera.

b. Principio de igualdad de Acceso al uso del espectro radioeléctrico.- Las disposiciones que reglamenten las telecomunicaciones, en sus distintas formas y modalidades, asegurarán la igualdad de oportunidades para el acceso al aprovechamiento del Espectro Radioeléctrico, así como su uso eficiente, en las condiciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-

c. Principio de igualdad de Acceso al uso y prestación del servicio.- Toda persona física o jurídica tiene libre e igualitario derecho de acceso al uso y prestación de Servicios de Telecomunicaciones, con sujeción a la presente ley y demás disposiciones que regulan la materia. Para el pleno ejercicio de este derecho se promoverá la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos.-

d. Principio de Libre Competencia.- Los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de libre competencia.-

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones implementará medidas que fomenten el desarrollo de la competencia en el sector de las Telecomunicaciones salvo en los siguientes casos:

- a) Aquellas establecidas por ley;
- b) Necesarias para prevenir la competencia destructiva o asegurar la continuidad y la disponibilidad de instalaciones esenciales de telecomunicaciones y servicios prestados al público;
- c) Necesarias para prevenir la discriminación en la provisión de servicios públicos;
- d) Sean justificadas teniendo en cuenta los intereses prioritarios que atañen a la seguridad de la República;
- e) De los servicios de telecomunicaciones reservados al Estado, por gestión directa o por sus entes públicos indicados en el artículo 4 de la presente ley.
- f) De los servicios de larga distancia nacional e internacional y los servicios locales prestados por los entes públicos pertenecientes al estado paraguayo.

e. Principio de defensa de la competencia.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones propiciará una regulación, que establezca escenarios de leal competencia, que incentiven la inversión actual y futura en el sector, con observancia del régimen de competencia, a precios de mercado y en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los ciudadanos y usuarios, el desarrollo y protección de las inversiones y el libre ejercicio de los derechos constitucionales y la libertad de elección.

f. Principio de neutralidad de red.-No se podrá arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier Usuario para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio, independientemente de su origen, destino o naturaleza. Los prestadores deben ser transparentes en cuanto a sus procedimientos de gestión de red, conservando su libertad comercial.

g. Principio de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.- Se promoverá el uso y explotación ordenada, efectiva y eficiente del Espectro Radioeléctrico y demás Recursos Escasos, así como se proveerá su protección y resguardo.-

La aplicación de esta Ley fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar así como también promoverá el uso compartido de infraestructura que permita el desarrollo de las redes y servicios de telecomunicaciones, en términos y condiciones no discriminatorias, razonables y transparentes, conforme a la normativa que rige la materia.

h. Principio de neutralidad tecnológica.-El Estado garantizará la libre adopción de tecnología, teniendo en cuenta las recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales, competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios.

i. Principio de protección de los derechos de los usuarios.-Se velará por la adecuada protección de los derechos e intereses de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, procurando que los mismos puedan acceder y disfrutar, oportunamente y de manera no discriminatoria, conforme a los parámetros de calidad establecido en las reglamentaciones.

j. Principio de igualdad de trato en el servicio.- Las empresas operadoras están obligadas a brindar trato igualitario a sus usuarios en condiciones equivalentes. Asimismo, las empresas prestadoras de dichos servicios, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona física o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio, conforme a la normativa vigente. Este principio aplica tanto para servicios mayoristas como minoristas.-

TÍTULO I

NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I

~~**Artículo 4.-** Corresponde al Estado el fomento, control y reglamentación de las telecomunicaciones, la universalización de los servicios y la protección al usuario; el cual implementará dichas funciones a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de una política integrada de servicios, Prestadores, usuarios, tecnología e industria.~~

La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son de dominio público del Estado y corresponde al mismo el fomento, control y reglamentación de las telecomunicaciones; el cual implementará dichas funciones a través de un ente regulador denominado Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de una política integrada de servicios, prestadores, usuarios, tecnología e industria y cuya finalidad será la de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones en cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

La instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados dentro del territorio nacional se realizarán conforme a las especificaciones técnicas que sean establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Los servicios de telecomunicaciones reservados al Estado, por gestión directa o por sus entes públicos, o entidades en la que el estado tenga participación societaria, son los siguientes:

- a) Servicios radioeléctricos de ayuda a la meteorología;
- b) Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación aérea;
- c) Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación fluvial y marítima;
- d) Servicios radioeléctricos de navegación aéreo-espacial;
- e) Servicios radioeléctricos de radio astronomía;
- f) Servicios de socorro y seguridad de la vida humana en los ríos de la República;
- g) Servicios de telecomunicaciones, información y auxilio en carretera; y,
- h) Aquellos servicios que afecten la seguridad de la vida humana, o cuando por razones

de interés público así lo establezca el Poder Ejecutivo.

El Estado podrá otorgar en concesión la prestación temporaria de estos servicios a personas físicas o jurídicas de cualquier tipo, sean estas públicas o privadas en las condiciones que se determine en las respectivas normas legales, reglamentarias y contractuales.

Artículo 5.- La instalación, operación y explotación de los Servicios de Telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional se realizarán conforme a las políticas del Poder Ejecutivo y a las reglamentaciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-

Artículo 6.- La aplicación de esta Ley favorecerá dentro de su alcance la compartición de las infraestructuras de telecomunicaciones y de los recursos escasos, conforme la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 7.- Los Prestadores deben estar domiciliados y haber constituido una oficina comercial en el Paraguay. Las personas físicas o jurídicas deben estar domiciliadas en el Paraguay al momento de solicitar un Título Habilitante. ~~Esta obligación no se aplica a las empresas extranjeras que suministran servicios mayoristas desde el exterior a Prestadores radicados en el Paraguay.~~

Artículo 8.- Los Prestadores estarán sujetos a la obligación de disponer de la Portabilidad de acuerdo a la reglamentación que emita la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-

ARTICULO XX: Inviolabilidad de las telecomunicaciones

Las telecomunicaciones son inviolables. No podrán, por consiguiente, ser interceptadas o interferidas, salvo por resolución judicial. Las informaciones obtenidas en contravención de esta norma no podrán ser utilizadas en ninguna forma y originarán responsabilidad civil y penal.

ARTICULO XX

La inviolabilidad de la correspondencia de telecomunicaciones importa la prohibición de abrir, sustraer, interceptar, cambiar su texto o contenido, desviar su curso, publicar, usar, tratar de conocer o facilitar que otra persona que no sea su destinatario conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación confiada a los prestadores del servicio y la de dar ocasión a cometer tales actos.

ARTICULO XX

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y su personal están obligados a tomar medidas necesarias para garantizar, preservar y mantener la confidencialidad e inviolabilidad de dicho servicio, salvo en los siguientes casos:

a) Con consentimiento previo, expreso y por escrito del usuario;

b) de existir una orden judicial específica;

c) en casos en que la información sea necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de los contratos de concesión o licencia relacionados con los aspectos técnicos o comerciales de la interconexión de redes. En este caso el prestador de servicios notificará a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de las medidas utilizadas para salvaguardar la inviolabilidad de las telecomunicaciones y será en última instancia la responsable de las violaciones que sus funcionarios cometan a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO XX: Disposiciones que regulan las telecomunicaciones

Para efectos de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las telecomunicaciones, regirán las definiciones establecidas por la presente ley, los decretos que dicte el Organo Ejecutivo para reglamentar esta ley, las resoluciones técnicas y de gestión que expida la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y los tratados y convenios internacionales vigentes en la República del Paraguay, que les sean aplicables.

ARTICULO XX: Operación de instalaciones de telecomunicaciones

Las instalaciones de telecomunicaciones solo podrán ser operadas por quienes posean concesiones, licencias y autorizaciones, otorgado de conformidad con lo que establece la presente ley y su correspondiente reglamentación.

ARTICULO XX: Habilitación de instalaciones de telecomunicaciones

Las instalaciones para servicios de telecomunicaciones solo podrán ser habilitadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones antes de entrar en funcionamiento, así mismo no podrán ser modificadas sin previa autorización de la misma.

ARTICULO XX: Titularidad de un servicio de telecomunicaciones

Las concesiones, licencias y autorizaciones o la titularidad de un servicio de telecomunicaciones no podrán ser transferidas, arrendadas o cedidas total o parcialmente sin la aprobación o dictamen previo de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO XX: Fiscalización de los servicios de telecomunicaciones

Los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones así como los usuarios de cualquier servicio de telecomunicaciones están obligados a facilitar toda tarea de inspección o fiscalización que realice la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Toda obstrucción a la realización de estas tareas será penada de acuerdo a las leyes pertinentes y lo establecido en el Título XII-Régimen de Sanciones e Infracciones de la presente ley.

ARTICULO XX: Servidumbre

Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán derecho a establecer sus instalaciones en o a través de inmuebles pertenecientes a particulares.

Para la utilización de sus inmuebles por parte del prestador de servicio público, se tratará de obtener de los propietarios la conformidad correspondiente. Dicho acuerdo tenderá a lograr la conciliación debida para alcanzar la prestación del servicio a prestar y satisfacer los intereses de los propietarios de inmuebles. Se establecerá negociación directa entre el prestador de servicio público de telecomunicaciones y el propietario del bien, estipulándose el plazo de pago, la modalidad, el plazo de vigencia y demás condiciones en un contrato que deberá ser presentado a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

De no materializarse la conformidad de las partes, el prestador de servicio público de telecomunicaciones podrá solicitar una servidumbre obligatoria a su favor previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones reglamentará en qué circunstancias podrá el prestador de servicio público de telecomunicaciones solicitar la servidumbre de un inmueble, así como el procedimiento, derechos y obligaciones, periodo de duración y otras pautas a las que deberá someterse el mismo y el propietario del inmueble para posibilitar la constitución de una servidumbre de uso.

Cuando el propietario del inmueble sirviente transfiera propiedad a cualquier título a un tercero, esta será transferida con la imposición de servidumbre establecida.

Cuando sea necesario remover, reconstruir o modificar las instalaciones de un prestador de servicio público de telecomunicaciones ubicados en el dominio privado, el propietario del inmueble afectado estará exento de todo gasto que se origine por la realización de dichos trabajos.

ARTICULO XX: Servicios de llamada revertida

Los servicios de llamada revertida son aquellos que se inician en el territorio nacional mediante una señal de llamada incompleta, un número internacional 800 u otro número de acceso, o una llamada completada mediante la cual el llamador transmite un código para iniciar la llamada de regreso, o cualquier otro medio para obtener una señal de tono de otro país o acceso a una red pública fuera del territorio nacional para realizar una comunicación de larga distancia internacional que se registra como originada en un país extranjero y terminada en territorio nacional.

No serán consideradas llamadas revertidas las de país directo, que involucra acuerdo entre un concesionario nacional autorizado a proveer servicio de larga distancia internacional y un operador extranjero de una red pública internacional que involucra o permite la intervención de una operadora para completar la llamada.

ARTICULO XX

Está prohibida la provisión, realización, comercialización, promoción o venta y uso de servicios de llamada revertida en el territorio nacional, sin consideración del lugar donde sean presentadas las facturas de estos servicios.

Queda excluida de esta artículo el proveedor de servicios de larga distancia internacional habilitado para prestar este servicio mediante acuerdos específicos firmados con prestadores de servicios de telecomunicaciones de otros países.

ARTICULO XX: Casos de emergencia y seguridad nacional

En los casos de guerra internacional, conmoción interna, desastres naturales, calamidades públicas, paralización de los servicios públicos, o en declaraciones de emergencia nacional, los operadores de telecomunicaciones estarán obligados a cooperar con las autoridades en la emisión, transmisión y recepción de las telecomunicaciones de emergencia que le sean requeridas.

ARTICULO XX: Topes de precios

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones reglamentará los topes de precios que regirán para los servicios de telecomunicaciones.

ARTICULO XX Acuerdos de Interconexión

Los acuerdos de interconexión a ser establecidos entre operadores de los servicios de telecomunicaciones, se regirán por los términos, condiciones y cargos generales establecidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO XX: Conservación de documentación

Los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán mantener documentos detallados sobre la totalidad de los ingresos recibidos en concepto de la prestación de los servicios que ofrezcan a sus usuarios. El periodo de conservación de dichos documentos se extenderá por un plazo de 5(cinco) años.

ARTICULO XX

Los proveedores de servicios de telecomunicaciones presentaran a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un informe anual que refleje los estados financieros, indicándose los ingresos detallados por categorías de prestación de servicios.

Así mismo, deberá presentar un informe técnico de los servicios prestados cuyo contenido deberá ser establecido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Este informe será presentado antes del 30 de Enero del año siguiente a la finalización del ejercicio fiscal anual correspondiente.

ARTICULO XX

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá solicitar en el caso que lo crea pertinente, detalles adicionales al contenido en el informe anual descrito en el artículo anterior.

ARTICULO XX: Licencias experimentales y de emergencia

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá otorgar licencias experimentales por periodos que no excederán los dos años para desarrollar nuevas tecnologías o para propósitos experimentales.

Estas licencias no podrán ser renovadas o extendidas por un periodo mayor al establecido.

ARTICULO XX

Para casos de emergencia, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones emitirá licencias de emergencias por un periodo no mayor a los tres meses. La emergencia deberá estar relacionada a la amenaza inminente de la vida humana de los ciudadanos nacionales.

En dicho caso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones procesará las solicitudes para licencias de emergencia dentro de las veinticuatro horas de haberlas recibido.

Dichas solicitudes deberán indicar la situación de emergencia y la amenaza a la vida humana.

Estas licencias no serán renovables y únicamente tendrán vigencia durante la situación de emergencia y no podrán ser utilizadas en carácter comercial.

ARTICULO XX: Equipos que no requieren licencia para su funcionamiento

No se requerirá obtener licencia para la operación de los siguientes equipos:

- a) industrial,
- b) científico,
- c) médico,
- d) radiadores voluntarios,
- e) radiadores involuntarios de muy baja potencia,

que empleen el espectro radioeléctrico. Estos equipos deberán tolerar interferencias emitidas por los equipos de titulares de licencias que estén operando dentro del alcance y términos de su licencia.

ARTICULO XX

Solamente los equipos industriales, científicos y médicos que operen sin licencia tendrán derecho a protección contra interferencias perjudiciales, lo cual estará establecido y reglamentado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que establecerá las bandas de frecuencias específicas y circunstancias bajo las cuales podrán operar dichos equipos.

ARTICULO XX

Para propósitos de este capítulo son:

a) Equipos industriales, científicos y médicos aquellos diseñados para generar y usar frecuencias electromagnéticas en forma local con propósitos industriales, científicos y médicos u otros parecidos, excluyendo su utilización en servicios de telecomunicaciones. Los equipos aquí mencionados son utilizados para la producción de efectos físicos, biológicos, químicos así como el calentamiento, la ionización de gases, las vibraciones mecánicas, la aceleración de partículas y otros.

b) Radiadores voluntarios con potencia muy baja, aquellos equipos que generan y emiten intencionalmente frecuencias electromagnéticas para su uso en los servicios de telecomunicaciones o además para uso industrial, científico o médico con niveles menores a cincuenta milivatios; o a niveles mayores a lo indicado según sea permitido en el plan nacional de frecuencias y en las reglamentaciones establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

c) Radiadores involuntarios, aquellos no intencionados a emitir energía electromagnética, pero que durante su operación si emiten energía electromagnética.

ARTICULO XX1: Interferencia perjudicial

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá los estándares técnicos pertinentes a los efectos de controlar y prevenir las emisiones de interferencias perjudiciales y tomara las acciones necesarias incluyendo el secuestro y la confiscación de equipos que estén causando estas interferencias, e impondrá las sanciones apropiadas para el operador del aparato infractor.

ARTICULO XX

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones reglamentará de forma adecuada las normas tendientes a minimizar las emisiones de energía electromagnética involuntaria así como las interferencias perjudiciales.

ARTICULO XX

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones implementará las reglamentaciones correspondiente a los efectos de determinar el carácter de proveedor dominante, el área específica de prestación del servicio, los criterios de contabilidad imperantes y necesarios en la prestación de servicios en mercados no competitivos, porcentaje de control del mercado para la determinación del carácter de proveedor dominante, condiciones en las que se deberá prestar el servicio, y otros.

ARTICULO XX: Metas de expansión y calidad de servicio

Las metas de expansión y calidad de servicio prestados por los concesionarios de servicios de telecomunicaciones serán definidas en las cláusulas reglamentarias de los contratos en base a estudios de demanda que tomen en cuenta la realidad socioeconómica del país. Estas metas serán reajustadas en forma anual y verificadas cada seis meses.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá y elaborará las metas de expansión y calidad de servicio que serán requeridas a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones.

ARTICULO XX

Todo equipo de telecomunicaciones deberá sujetarse a las normas y estándares recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones o por otras organizaciones internacionales reconocidas por la República del Paraguay.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá en forma adicional reglamentar las normas y estándares a las cuales deberán adecuarse los prestadores de servicios de telecomunicaciones dentro del territorio de la república

CAPÍTULO II

PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 9.- El Plan Nacional de Telecomunicaciones es el instrumento quinquenal de planificación y orientación general del sector de las telecomunicaciones, implementado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por medio del cual se definen las metas, los objetivos y las prioridades del sector.

Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la coordinación de los aportes de las instituciones gubernamentales que tienen interés directo en el mismo. Asimismo, le corresponde convocar a las partes interesadas y realizar consultas públicas.-

Artículo 10.- El Plan Nacional de Telecomunicaciones será elaborado y propuesto por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y aprobado por el Poder Ejecutivo.-

TÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPITULO I

ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES.

Artículo 11.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, entidad autárquica con personería jurídica de derecho público, es la autoridad de aplicación de esta Ley. Las relaciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones con el Poder Ejecutivo se realizarán ~~a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones~~ **directamente con el poder ejecutivo**. No obstante, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá realizar comunicaciones directas ~~con la Presidencia de la República y con los~~ **otros** organismos y entidades del Estado, a fin de tratar asuntos relacionados con su competencia.-

Artículo 12.- ~~Ejercerá la dirección de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un Directorio compuesto por cinco miembros: un Presidente y cuatro Directores, todos ellos designados por el Poder Ejecutivo. En caso de vacancia de la presidencia o de ausencia temporaria del Presidente sin delegación del cargo, los directores designarán un Presidente interino. El Presidente, o quien haga sus veces, tendrá doble voto en caso de empate.-~~

~~El Poder Ejecutivo designará, asimismo, dos Directores suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento por cualquier motivo. Los Directores Suplentes deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los Directores Titulares y serán designados entre los funcionarios con más de 5 años de antigüedad en la institución. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos en forma alternada. Cuando se produzca la terminación de funciones como Director suplente, el funcionario volverá a cumplir las funciones que~~

~~desempeñaba como funcionario permanente, conservando la situación jurídica que tenía con anterioridad a su nombramiento como director suplente.~~

~~El Presidente y los Directores Titulares gozarán de las retribuciones previstas en el presupuesto anual de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Los Directores suplentes seguirán percibiendo la retribución que pertenecía a su cargo, más las remuneraciones complementarias que correspondan en caso de ejercer funciones de Director.~~

Ejercerá la dirección de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un Directorio compuesto por seis Miembros: un Presidente, cuatro Directores y un síndico.

El síndico tendrá voz pero no voto en la sesiones del Directorio.

El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo y los Directores podrán ser profesionales de carrera de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o del sector privado, los cuales para su designación deberán realizar concurso de méritos y aptitudes; cuya reglamentación y criterios de selección será establecida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Para el caso que se produzca la vacancia en la presidencia o en ausencia temporaria del Presidente sin que se haya realizado delegación del cargo, los Directores designarán un presidente interino.

Artículo 13.- Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones permanecerán en el ejercicio de sus funciones por cinco años, a excepción del Presidente cuyo mandato coincidirá con el del Presidente de la República. El Presidente y los Directores ~~Titulares~~, al término del período de funciones, continuarán en el cargo hasta que sean confirmados o reemplazados

~~Para sesionar se requerirá la presencia de los cinco miembros del Directorio. Las resoluciones se adoptarán por tres votos coincidentes de los miembros como mínimo.~~

El Directorio podrá funcionar legalmente con la mitad más uno de sus miembros, uno de los cuales debe ser necesariamente el Presidente del mismo.

Para tener validez legal, las decisiones del Directorio deberán adoptarse en mayoría de cuatro de sus miembros.

Artículo 14.- ~~Para ser miembro del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se requiere:~~

- ~~a) Nacionalidad paraguaya~~
- ~~b) Tener veinticinco años cumplidos; y~~
- ~~c) Solvencia moral e idoneidad en la materia, conforme a los criterios que se establezcan en el Decreto Reglamentario. Como mínimo deberá contar con experiencia comprobada y título universitario.~~

~~Los miembros Titulares del Directorio se desempeñarán en régimen de dedicación exclusiva.~~

Para ser presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad nativa paraguaya, mayor de 35 años y con antecedentes intachables.
- b) Tener experiencia en el área de las telecomunicaciones y nivel universitario.
- c) No estar vinculados en ninguna forma con intereses privados de telecomunicaciones, sean estos nacionales o internacionales.
- d) Este cargo es incompatible con cualquier otro cargo remunerado sea público o privado, excepto el de la docencia universitaria.
- e) Al asumir el cargo y al dejarlo, deberá presentar declaración jurada patrimonial

Para ser miembro del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad nativa paraguaya, mayor de 35 años y con antecedentes intachables;

- b) Ser profesional de carrera de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o del sector privado y tener nivel universitario;
- c) Tener una antigüedad mínima de diez años como profesional de carrera de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, o en el sector privado;
- d) No estar vinculados en ninguna forma con intereses privados de telecomunicaciones, sean estos nacionales o internacionales;
- e) Este cargo es incompatible con cualquier otro cargo remunerado sea público o privado, excepto el de la docencia universitaria; y,
- f) Al asumir el cargo y al dejarlo, deberá presentar declaración jurada patrimonial

Artículo 15.-No podrán ser designados, ni en su caso, ejercer el cargo de Miembros de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

- a) Las personas suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía.
- b) Las personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- c) Los inhabilitados de bienes, los concursados y los fallidos.
- d) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes.
- e) Los condenados por delitos, con penas privativas de libertad; y,
- f) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos.-

Artículo 16.-El Presidente, los miembros del Directorio y funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no podrán ser directores, gerentes, socios, accionistas, asesores o empleados de personas físicas o jurídicas, sujetas a la supervisión de dicha comisión.

Artículo 17.-Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones cesarán en sus cargos por:

- a) Expiración del término de su designación;
- b) Renuncia presentada al Poder Ejecutivo;
- c) Inhabilidad sobreviniente, incapacidad o fallecimiento.
- d) Destitución por Decreto del Poder Ejecutivo fundado en inconducta, mala gestión, incapacidad o por quedar incurso en alguna causal de incompatibilidad o de inhabilidad debidamente comprobada, previo sumario administrativo.

El procedimiento del sumario será establecido en el Decreto Reglamentario de la presente Ley.-

Artículo 18.-Las normas reglamentarias de la presente ley determinarán la forma y condiciones de funcionamiento de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-

Artículo 19.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción y ejercerá su competencia en toda la República.-

Artículo 20.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá a su cargo la regulación administrativa y técnica y la planificación, programación, control, fiscalización y verificación de las telecomunicaciones conforme a la normativa aplicable y las políticas del Gobierno para el sector.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá sus funciones en forma exclusiva, sin que ellas puedan ser delegadas ni objeto de avocamiento por parte de otros organismos del Estado.

Previo a dictar o modificar reglamentos que afecten sustancialmente a los Servicios de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones pondrá a disposición pública el proyecto de reglamento. Las observaciones, sugerencias o recomendaciones no tendrán carácter vinculante para Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-

Artículo 21.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

- a) Dictar los reglamentos en materia de telecomunicaciones;
- b) Aprobar las normas técnicas;
- c) Elaborar, proponer al Poder Ejecutivo y aplicar el Plan Nacional de Telecomunicaciones;
- d) Elaborar, aprobar y aplicar el Plan Nacional de Frecuencias;
- e) Administrar, asignar, controlar y, en general, gestionar todo cuanto concierne al espectro radioeléctrico.
- f) Administrar, controlar, gestionar todo cuanto concierne al uso en la República del Paraguay de frecuencias radioeléctricas asociadas a la órbita de los satélites geoestacionarios y otras órbitas ;
- g) Regular y fiscalizar las condiciones de elegibilidad para las Concesiones y el otorgamiento y cesión de las Licencias y Autorizaciones ;
- h) Aplicar las sanciones previstas en la ley, en las normas reglamentarias, en los contratos de Concesión, y en las Licencias y Autorizaciones ;
- i) Aprobar los regímenes tarifarios, tasas, derechos y aranceles de los Servicios de Telecomunicaciones y fiscalizar su aplicación;
- j) Percibir las tasas, derechos, aranceles y multas en materia de telecomunicaciones, con los cuales financiará su operatoria, y supervisar su cumplimiento;
- k) Proponer al Poder Ejecutivo el régimen de seguridad en los sistemas de telecomunicaciones en los casos en que se declare el estado de excepción, previsto en la Constitución;
- l) Adoptar reglas para establecer estándares técnicos y procedimientos para la aprobación de redes y equipos;
- m) Establecer las bases a las que deberán ajustarse los contratos de interconexión, controlar su cumplimiento y oficiar de árbitro a petición de las partes, a fin de dirimir eventuales controversias;
- n) Adoptar medidas preventivas, y otras definidas en esta Ley, para la promoción y defensa de la competencia para el sector de las Telecomunicaciones;
- o) Reglamentar y controlar el cumplimiento de las condiciones que establezcan los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones a sus usuarios;
- p) Homologar los equipos y sistemas de telecomunicaciones que se utilicen en el país;
- q) Llevar el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones, el que deberá ser público;
- r) Resolver en la instancia administrativa las acciones interpuestas por usuarios, Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones o terceros interesados;
- s) Elaborar y administrar su presupuesto conforme a las asignaciones fijadas en la presente ley y sus reglamentos;
- t) Crear y estructurar las dependencias necesarias dentro de la misma, establecer sus funciones y atribuciones y modificarlas. Ejercer la supervisión de las mismas;
- u) Administrar el Fondo de Servicios Universales, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias;
- v) Proponer al Poder Ejecutivo la actualización de la legislación en materia de telecomunicaciones;
- w) Fomentar la investigación, innovación y desarrollo, y la asistencia técnica para el progreso y perfeccionamiento de las telecomunicaciones, estableciendo vínculos con instituciones académicas de enseñanza superior o centros de investigación, estimulando el crecimiento de la industria nacional en dicho rubro;
- x) Promover políticas y planes en el ámbito de las telecomunicaciones que, en el marco de la libertad de expresión, puedan contribuir a la difusión de los valores nacionales, artísticos, históricos y culturales, así como el desarrollo sustentable.
- y) Administrar, asignar, controlar y, en general, gestionar todo cuanto concierne a recursos orbitales asignadas a la República del Paraguay;
- z) Representar al Estado ante las Organizaciones Internacionales de Telecomunicaciones;
- aa) Emitir certificados de deudas para cobro ejecutivo de los créditos pendientes de pago;
- y
- bb) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y las demás disposiciones conexas.-

CAPITULO II.

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 22.- Constituyen recursos propios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:

- a) Los aportes que deberán pagar los Prestadores por los conceptos de derechos, tasas y aranceles establecidos en la Ley.
- b) Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes, por cualquier título provenientes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- c) Las multas aplicadas a los infractores de conformidad al régimen establecido en esta Ley.
- d) Otros ingresos propios de su actividad.

Los recursos a que se refiere el presente artículo constituyen recursos propios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y les serán directamente abonados en la forma que establezca el Directorio.-

Artículo 23.- Los ingresos recaudados en concepto de derechos, tasas, aranceles y multas, luego de su aplicación a los fines específicos de la presente ley, serán destinados exclusivamente al desarrollo de las telecomunicaciones, a las tareas de control y fiscalización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y a sufragar las obligaciones contraídas con organismos internacionales de telecomunicaciones.

Artículo 24.- Los bienes de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sólo podrán ser enajenados con autorización del Poder Ejecutivo, previa justificación de que ya no son adecuados para el cumplimiento de los fines de la entidad. **No está permitido a los integrantes del Directorio comprometer directa o indirectamente los intereses de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en operaciones comerciales, industriales o financieras extrañas al objeto para el cual ha sido creado el ente regulador.**

TITULO III

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

CLASIFICACION Y DEFINICION DE LOS SERVICIOS Y OBLIGACIONES

GENERALES DE TELECOMUNICACIONES

~~**Artículo 25.-** Los Servicios de Telecomunicaciones se clasifican en las siguientes categorías:~~

- ~~a. Servicios Generales de Telecomunicaciones.~~
- ~~b. Servicios Básicos.~~
- ~~c. Servicios de radiodifusión abierta.~~
- ~~d. Servicios de radiodifusión alternativa.~~
- ~~e. Radioafición.~~
- ~~f. Servicios reservados al Estado.~~
- ~~g. Servicios Privados~~

~~La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá incluir dentro del marco de la clasificación general establecida aquellos servicios y modalidades no considerados expresamente en la ley y los que surjan en el futuro como consecuencia del avance tecnológico y científico.-~~

~~**Artículo 26.** Los titulares de Concesiones, Licencias o Autorizaciones deberán brindar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones todas las facilidades necesarias para que ésta cumpla con sus funciones de inspección y verificación, permitiendo, entre otros el acceso pleno a sus locales, instalaciones, revisión de equipos, sistemas y documentos si así lo requiriere. Asimismo deberán proporcionar toda la información que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones les solicite respecto de materias de su competencia en la forma, formato y plazo para su presentación que ésta indique. Ello sin perjuicio de la obligación de presentar la información adicional que requieran para el análisis de casos específicos, así como presentar balances y estados de cuenta en la forma y oportunidad que establezca dicha autoridad.~~

ARTICULO XX

La Red Nacional de Telecomunicaciones es el conjunto de medios de transmisión, distribución y conmutación, utilizados para prestar los servicios de telecomunicaciones, y está constituida por los canales, circuitos y centros de conmutación que permiten la prestación de estos servicios, el espectro radioeléctrico utilizado en las telecomunicaciones, así como por los medios de transmisión y recepción vía satélite, cables aéreos o submarinos, microondas, tecnología celulares, fibras ópticas u otros medios que emerjan en el futuro.

No forman parte de la Red Nacional de Telecomunicaciones, los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios conectados a los puntos de terminación de dicha red.

ARTICULO XX

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones mediante la elaboración de un reglamento pertinente ubicará, dentro de la clasificación de los servicios de telecomunicaciones cualquier otro servicio que no se encuentre específicamente definido en esta ley, así como los nuevos servicios y redes de telecomunicaciones que se desarrollen o establezcan en el futuro.

El reglamento establecerá los distintos tipos o clases de redes que conforman la Red Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO XX: Clasificación de los Servicios de Telecomunicaciones

Para los efectos de la presente ley, en cuanto a su utilización y naturaleza los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

Servicios Públicos de Telecomunicaciones: son los destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicación de las personas físicas o jurídicas ajenas a la prestación de servicios, cuya utilización se efectúa a cambio de un pago.

Servicios Privados de Telecomunicaciones: son los que sirven para el uso exclusivo de una persona física o jurídica a fin de satisfacer sus propias necesidades de comunicación sin fines de lucro. A efectos de su clasificación como servicios privados se considerarán como una misma persona a los socios, filiales y subsidiarias de una misma persona jurídica que opere como un conjunto económico. Estos servicios no pueden ser brindados a terceros.

ARTICULO XX: Definición de los Servicios de Telecomunicaciones

Para los efectos de la presente Ley, los servicios de telecomunicaciones se definen como:

Servicio Público de Telecomunicaciones: Es un Servicio de Telecomunicaciones conmutado, dedicado, de difusión o de distribución, que se presta a otras personas físicas o jurídicas ajenas al Operador o Proveedor de Servicio de telecomunicaciones. Incluye también los servicios de reventa y los servicios prestados por una persona jurídica a sus socios, asociados o miembros, cuando el objeto social de la misma sea la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Servicios Punto a Punto: Son aquellos que tienen capacidad para el transporte de señales entre dos o más puntos definidos de la red de telecomunicaciones y que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor agregado. Tienen tal carácter los servicios de larga distancia nacional e internacional y los locales.

Servicios Finales son los que hacen posible una completa comunicación entre los usuarios. Forman parte de los mismos los servicios básicos de telefonía, telex, telégrafos, teléfonos públicos, telefonía móvil celular, servicios complementarios de transmisión y conmutación de datos, troncalizado y busca personas.

Servicios de Radiocomunicaciones. Son los que transmiten, emiten y reciben ondas radioeléctricas para fines específicos de radiocomunicaciones.

Servicios de Difusión. Los servicios de difusión son los que hacen posible la comunicación en un sólo sentido a varios puntos de recepción en forma simultánea. Tienen tal carácter, entre otros, radiodifusión sonora, televisión, cable difusión, tele distribución, radio distribución y cable distribución.

Servicios de Valor Agregado son los que utilizando como soporte servicios punto a punto, finales o de difusión, o cualquier combinación de éstos y que sin usar o usando infraestructura propia de transmisión añaden alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base para satisfacer nuevas necesidades específicas. Forman parte de este grupo los facsímiles, el teletexto, el video-texto, las videoconferencias, el almacenamiento y retransmisión de datos, los telemandos, la teleacción, telealarma y los demás servicios que cumpliendo con las características establecidas precedentemente, puedan ser determinados en tal carácter por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Servicios Básicos, es el servicio telefónico conmutado punto a punto mediante el uso de cable, o radio fija y/o inalámbrica utilizada como sustituto o extensión de la red de cableado. Tienen tal carácter los servicios de larga distancia nacional, internacional y los locales.

Servicio de Radioafición

A los efectos de la presente ley, se reconocerá como radio aficionado a aquella persona debidamente autorizada que se interese en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal, sin fines de lucro. La estación de radioaficionado no podrá destinarse a otro uso que el específico. El contenido de cada radiocomunicación entre radioaficionados deberá ajustarse a la finalidad establecida en la presente ley y su reglamentación correspondiente.

Servicios de Radiodifusión de Pequeña y Mediana Cobertura-Radio Comunitaria

El objetivo de estos servicios consiste en emitir programas de carácter cultural, educativos, artísticos e informativos sin fines de lucro. Podrán ser prestadores de la radiodifusión alternativa, las organizaciones intermedias sin fines comerciales legalmente constituidas en el país que no sean subsidiarias o filiales de empresas nacionales o extranjeras.

Servicios Reservados al Estado

Son los servicios de telecomunicaciones cuya explotación y/o utilización son reservados al Estado, por gestión directa o por sus entes públicos, o entidades en la que el mismo tenga participación societaria.

Servicio de Audio, Video y Datos sobre Internet, define los sistemas de enrutamiento y protocolos necesarios para la transmisión de audio, video y datos a través de internet, la cual es una red de conmutación de paquetes basados en protocolos TCP/IP para el envío de la información.

Servicios no incluidos

Quedan exceptuadas de la clasificación de servicios de la presente ley las Telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico y no tengan conexión con redes exteriores.

ARTICULO XX

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá incluir dentro del marco de la clasificación general establecida aquellos servicios y modalidades no considerados expresamente en esta ley y los que surjan en el futuro como consecuencia del avance tecnológico y científico

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

ARTICULO XX

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá incluir y aprobar un glosario de términos, abreviaturas y definiciones, además de las especificadas en este capítulo de la presente ley, observando las establecidas por los organismos internacionales de telecomunicaciones y las que surjan con la incorporación de nuevas tecnologías.

Usuario. es la persona física, jurídica o el proveedor de servicios que ha celebrado de manera tacita o expresa, un contrato de suministro de servicio con un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, para su utilización.

Operador. Es la persona física o jurídica que administra, controla, mantiene y opera una Red de Telecomunicaciones de su propiedad.

Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. Es la persona física o jurídica que presta Servicios de Telecomunicaciones al Público. Podrá ser o no operador al mismo tiempo

Interferencia Perjudicial: es la radiación, emisión o inducción de frecuencia que degrada, obstruye o interrumpe la prestación de uno o varios servicios autorizados.

Mercado Relevante. Área geográfica en la que se provee el servicio, tomando en cuenta los servicios sustitutos, las restricciones de acceso y el nivel comercial existente. El Reglamento establecerá los aspectos mínimos que deberá considerar la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para la determinación del mercado relevante.

Posición Dominante. Es el control del mercado relevante que ejerce un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones y que le permite actuar de modo independiente de sus competidores, usuarios o proveedores, debido a la ausencia de competencia efectiva en dicho mercado. El reglamento establecerá los aspectos mínimos que deberá considerar la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para la determinación de la posición dominante por parte de un operador o proveedor. El operador o proveedor calificado como dominante estará sujeto a las disposiciones en materia de regulación con el propósito de prevenir el abuso de tal posición, sin que ello lo exima del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Red. Son las instalaciones que en su conjunto establecen canales o circuitos entre dos o más puntos para conducir símbolos, señales, textos, imágenes, voz, sonidos, datos, información de cualquier naturaleza u otro tipo de señales electrónicas, mediante líneas físicas, ondas electromagnéticas, medios ópticos, cualquier sistema electromagnético u otro tipo de conexión. Son parte de la Red, los equipos y programas desarrollados para la operación de los mismos.

Red Privada. Es aquella operada y utilizada exclusivamente por una persona física o jurídica para su propio uso, con el propósito de conectar varias instalaciones de su propiedad o bajo su control. Esta Red no está interconectada con una Red Pública conmutada dentro del territorio nacional o en el extranjero.

Red Pública. Es aquella utilizada para prestar Servicios de Telecomunicaciones al Público, a la que se conectan equipo terminales de los usuarios, a través de determinados puntos terminales.

Servicio Celular. Es aquel que se presta a través de medios radioeléctricos en las bandas específicamente determinadas, utilizando equipo terminal móvil o fijo dentro del área de servicio del operador, que se encuentra configurada en celdas.

Servicio Local. Es aquel que se presta entre abonados conectados a la Red Pública mediante equipo terminal fijo y/o móvil ubicados dentro de un área geográfica definida como tal por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Se utilizan para proveer Servicios Básicos Fijos de Telecomunicaciones utilizando línea física o frecuencias electromagnéticas específicas para este servicio.

Servicio de Larga Distancia Nacional. Es un Servicio al Público prestado entre centrales de conmutación, ubicadas en áreas de Servicio Local de Telecomunicaciones diferentes, dentro del territorio nacional.

Servicio de Larga Distancia Internacional. Es un Servicio al Público prestado entre un área situada dentro del territorio nacional y otra situada en el extranjero.

Servicios de Llamada Revertida. Son aquellos originados en el país, que permiten por cualquier medio obtener tono o acceso a una Red Pública ubicada fuera del territorio nacional, para realizar una comunicación de larga distancia, que se registra como una llamada originada en dicha Red. No se consideran parte de estos servicios, aquellos en los que existe un acuerdo específico firmado por un concesionario nacional autorizado a proveer Servicios de Larga Distancia Internacional y aprobado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Servicios de Distribución de Señales. Son aquellos que se proporcionan solamente por suscripción, a través de estaciones cuyas emisiones se distribuyen para ser recibidas por usuarios determinados y la comunicación se realiza en un sólo sentido.

Servicios de Radiodifusión o Difusión de Señales. Son aquellos cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por todo el público, sin otra restricción que no sea la de contar con un aparato receptor. Estos servicios incluyen los de radio y televisión, cuya comunicación se realiza en un sólo sentido.

Servicios de Transmisión de Datos. Son aquellos prestados a través de una Red Pública o Privada, que permiten efectuar comunicaciones codificadas entre equipos informáticos situados en lugares diferentes. Estos no incluyen Servicios Básicos de Telecomunicaciones transmitidos utilizando sistemas digitales.

Servicios de Valor Agregado. Son aquellos servicios de telecomunicaciones que utilizan una Red Pública y aplicaciones de procesamiento computarizado, y no emplean circuitos propios de transmisión, salvo que sean provistos por un concesionario. Estas aplicaciones actúan en el formato, contenido, código, protocolo de la información transmitida por el usuario o le proveen información adicional, diferente o reestructurada, o lo involucran con información almacenada. No incluyen los Servicios Básicos de Telecomunicaciones.

Servicios no Competitivos. Son aquellos que presta una sola persona física o jurídica que, sin ser la única, no está expuesta a una competencia substancial en el mercado.

Servicio de Radioaficionados. Es aquella actividad de intercomunicación e investigación para aficionados, que buscan desarrollar la técnica de telecomunicaciones y que permite la comunicación utilizando bandas y frecuencias autorizadas para dicho efecto. Estas comunicaciones no podrán versar sobre temas religiosos, políticos, comerciales ni tendrán finalidad de lucro, sea en forma ostensible o simulada.

Topo de Precios. Es la metodología utilizada para la fijación del límite máximo de precios, tarifas o cargos de servicios de telecomunicaciones.

Espectro radioeléctrico: el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz

Homologación: acto por el cual la Comisión Nacional de Telecomunicaciones reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto destinado a telecomunicaciones satisfacen las normas y requisitos establecidos, por lo que puede ser conectado a la Red Nacional de Telecomunicaciones, o hacer uso del espectro radioeléctrico.

Otras definiciones aplicables al sector de telecomunicaciones serán establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones mediante reglamento, tomando en cuenta las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones u otros convenios internacionales.

Servicio de Audio, Video y Datos sobre Internet: es aquel que permite el transporte de la voz, señales de video y datos bajo la forma de paquetes y que mediante el protocolo de internet y mediante la utilización de la red de internet como medio de transmisión y/o conmutación, permiten satisfacer necesidades de interconexión entre usuarios, desde y hacia otros servicios públicos de telecomunicaciones.

Servicio de Portabilidad Numérica: La portabilidad del número significa, en términos simples, que cada usuario pasa a ser dueño de su número telefónico permitiendo el cambio de compañía sin perder el número que se posee.

CAPITULO II

SERVICIOS ESENCIALES

~~Artículo 27.- Dentro de la clasificación precedente son Servicios Esenciales de Telecomunicaciones los que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y que por su importancia desde el punto de vista de la sociedad, debe cumplir con las condiciones de Neutralidad de Red, continuidad, regularidad e igualdad de condiciones de prestación.~~

Para los efectos de la presente ley serán considerados como recursos esenciales solamente los siguientes:

a) Terminación en la red de una de las partes, de servicios de telecomunicaciones originadas en cualquier otra red comercial.

- b) Transferencia de servicios de telecomunicaciones originadas en la red de una de las partes a cualquier otra red comercial seleccionada por el usuario final implícita o explícitamente.
- c) Señalización
- d) Datos necesarios para la facturación de los servicios prestados.
- e) Derechos de publicación de datos y registro de usuarios en las páginas de todo directorio telefónico.
- f) Derecho de acceso a la base de datos de los directorios públicos de los clientes de otras empresas de servicios de telecomunicaciones, con la única finalidad de su publicación en las páginas de su directorio telefónico.
- g) Traspaso de la identificación automática del número de identificación del usuario que origina la comunicación.

ARTICULO XX

Todo operador o proveedor de servicio de telecomunicaciones debe proporcionar acceso a los recursos esenciales a cualquier otro operador o proveedor de servicio de telecomunicaciones que lo solicite mediante el pago correspondiente y ante la presentación de la correspondiente solicitud.

El acceso deberá otorgarse con la calidad y en los nodos solicitados, siempre y cuando sea técnicamente posible.

Cuando un operador o proveedor de servicio de telecomunicaciones solicite el acceso a los recursos esenciales, tendrá derecho a las condiciones contractuales similares a las que el operador o proveedor de servicio de telecomunicaciones que otorgue dicho recurso mantenga vigente con otros operadores o proveedor de servicio de telecomunicaciones en similares circunstancias

ARTICULO XX

Los operadores o proveedor de servicio de telecomunicaciones no podrán suspender el acceso a los recursos esenciales, excepto al vencimiento de las cláusulas contractuales respectivas, cuando la otra parte incumpla el contrato y/o ante la falta de pago respectivo.

Ante cualquiera de las causales mencionadas anteriormente, el operador o proveedor de servicio de telecomunicaciones afectado deberá comunicar, mediante la nota respectiva, a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de tal situación en un plazo no mayor a quince días luego de ocurrido tal situación.

ARTICULO XX

Los precios y las condiciones de acceso a cualquier recurso esencial serán negociados entre las partes, y las mismas tendrán un plazo de treinta días para llegar a un acuerdo satisfactorio para las partes.

Transcurrido el plazo mencionado y ante la falta del acuerdo respectivo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá tomar intervención ante solicitud de cualquiera de las partes e impondrá una solución al conflicto.

Artículo 28.- A los fines de la instalación y operación de sistemas de telecomunicaciones afectados a la prestación de Servicios Esenciales de Telecomunicaciones se destinará en forma preferencial el uso del suelo, sub-suelo y del espacio aéreo del dominio público o privado del Estado o de las municipalidades, con carácter temporario o permanente, y conforme lo determine la reglamentación. Tales derechos se ejercerán de modo que no perjudiquen el uso principal de los bienes y se cumpla con las normas técnicas y reglamentarias que correspondan dentro del ámbito de las competencias de las autoridades responsables. Este uso estará exento de todo gravamen.

Artículo 29.- Cuando para la realización de una obra sea necesario trasladar, remover o modificar instalaciones de Servicios Esenciales de Telecomunicaciones, emplazados en bienes del dominio público, el gasto que se origine será de cargo exclusivo del interesado en la ejecución de la obra.

Artículo 30.- Las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se registrarán por el derecho común. En caso de que los interesados no llegasen a un acuerdo directo, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal, siempre que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por resolución fundada la declare imprescindible para la prestación del servicio. En este caso la indemnización que corresponda será fijada judicialmente. Podrá ejercerse el derecho de servidumbre aún antes de haberse dictado sentencia

en juicio, siempre que el Prestador de Servicios Esenciales pague o asegure el pago de la cantidad que el juez fije provisionalmente oyendo a las partes y a un perito.

Artículo 31.- Para la conservación de las instalaciones de los Servicios Esenciales de Telecomunicaciones, sus Prestadores podrán acceder a los bienes del dominio público o privado del Estado y a la propiedad privada de los particulares en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 32.- Siempre que el retiro de apoyos o instalaciones en terrenos abiertos, construcciones o edificios privados sea indispensable por causa de demolición, ampliación o modificación, el propietario estará exento de pagar los gastos que se originen en consecuencia.

En esta situación se requerirá que la solicitud se curse con una anticipación de tres meses al retiro de las instalaciones que obstaculicen la realización de la obra.

CAPÍTULO III.

SERVICIOS GENERALES DE TELECOMUNICACIONES

~~**Artículo 33.-** Son Servicios Generales de Telecomunicaciones los Servicios Activos y Pasivos de Redes y sistemas de Telecomunicaciones, incluyendo su arrendamiento y sus partes, y los Servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación, incluyendo los servicios de difusión de contenidos con acceso condicionado, y no incluyendo el servicio básico, los servicios de radiodifusión abierta, los de radiodifusión alternativa, los de radioafición, los reservados al Estado y los Servicios Privados.~~

~~Son servicios activos los servicios que se prestan a través del uso de equipos electrónicos de telecomunicaciones y son servicios pasivos los servicios de infraestructura de red que incluyen los elementos no electrónicos o de ingeniería civil.~~

~~**Artículo 34.-** Las personas físicas y jurídicas estarán habilitadas para la prestación de todos los Servicios Generales de Telecomunicaciones mediante una Licencia única emitida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones luego de cumplir, a criterio de ella, las condiciones que establezca en concordancia con esta Ley.~~

~~El otorgamiento de esta Licencia no implica el reconocimiento de ningún derecho para el uso del espectro radioeléctrico, cuyos Autorizaciones de uso deberán ser gestionados separadamente ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.~~

CAPÍTULO IV.

SERVICIOS BÁSICOS

~~**Artículo 35.-** Servicio Básico es el servicio telefónico fijo nacional conmutado punto a punto mediante el uso de cable o radio fija, utilizada como sustituto o extensión de la red de cableado, así como el servicio telefónico internacional.~~

Servicio Básico es el servicio telefónico conmutado punto a punto mediante el uso de cable, o radio fijo y/o inalámbrico utilizado como sustituto o extensión de la red de cableado. Tienen tal carácter los servicios de larga distancia nacional, internacional y los locales.

ARTICULO XX: Privilegio de exclusividad

El privilegio de operación exclusiva corresponde a la COPACO SA para la provisión del servicio local de telecomunicaciones, larga distancia nacional e internacional por un periodo de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley.

Este periodo de exclusividad tiene por finalidad el asegurar el desarrollo de la infraestructura básica de las telecomunicaciones de la República.

ARTICULO XX

Transcurrido el periodo establecido en el artículo anterior, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá presentar un plan para la introducción de la competencia en este sector de las telecomunicaciones.

Este plan tomará en cuenta, entre otros factores, el estado de desarrollo de la red básica de telecomunicaciones, los avances tecnológicos, las necesidades sociales y económicas de la República, sus regiones particulares y el nivel de interés de empresa que busquen concesiones para proveer servicios competitivos de telecomunicaciones e instalaciones en el territorio nacional.

ARTICULO XX

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no otorgará concesiones de los servicios básicos indicados en la presente ley, mientras se encuentre en vigencia la exclusividad de los mismos.

~~Artículo 36.- Los Servicios Básicos se prestan mediante Concesión hasta el 14 de mayo de 2022. Con posterioridad su prestación estará sujeta a la obtención de una la Licencia.~~

~~Artículo 37.- El otorgamiento de una Concesión no implica el reconocimiento de ningún derecho para el uso de recursos escasos, cuyos Autorizaciones de uso deberán ser gestionados separadamente ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.~~

CAPÍTULO V.

SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ABIERTA

Artículo 38.- Son servicios de radiodifusión abierta los Servicios de Telecomunicaciones que permiten la transmisión o emisión de comunicaciones en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. Se considera servicios de radiodifusión abierta los de radiodifusión sonora y televisión de acceso gratuito. Los mismos podrán ser explotados por personas físicas o jurídicas titulares de Licencias conforme lo determine la reglamentación.

Las disposiciones reglamentarias de la presente ley señalarán las modalidades de los servicios de radiodifusión abierta.-

Artículo 39.- Es requisito previo e indispensable para la prestación de servicios de radiodifusión abierta obtener la aprobación por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de los correspondientes proyectos o propuestas técnicas de las instalaciones.

Artículo 40.- La prestación de servicios de radiodifusión abierta requerirá del otorgamiento de Licencia. Esta Licencia incluye el Permiso para el uso del espectro radioeléctrico respectivo.

Artículo 41.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá el número máximo de Licencias por persona, y la participación máxima que una misma persona puede poseer en personas jurídicas titulares de Licencia.

Artículo 42.- Se garantiza el derecho de libre recepción. La recepción de emisiones de radiodifusión será gratuita.-

Artículo 43.- Los servicios de radiodifusión abierta se instalarán y operarán conforme al Plan Nacional de Frecuencias. Los licenciarios determinarán el equipo técnico y las características edilicias de sus plantas. El Plan Nacional de Frecuencias recogerá, para su formación, las normas técnicas de los tratados internacionales ratificados por la República del Paraguay.

El Plan Nacional de Frecuencias, reservará para el Estado, de acuerdo a la disponibilidad existente:

- a) Una frecuencia para la presentación de servicios de televisión con sus correspondientes estaciones repetidoras que cubran todos los departamentos del país.
- b) Una frecuencia para radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM) de cobertura nacional, una frecuencia para radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) en cada departamento y frecuencia en ondas cortas.

~~Artículo 44.- Créase el Consejo de Radiodifusión, órgano dependiente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que estará integrado por el Presidente de la Comisión~~

Nacional de Telecomunicaciones, quien lo preside y por cinco miembros titulares que representarán a:

- a) Un representante de los titulares de Licencia de las emisoras de radiodifusión sonora de la capital;
- b) Un representante de los titulares de Licencia de las emisoras de radiodifusión sonora del interior;
- c) Un representante de los titulares de Licencia de las emisoras de radiodifusión televisiva;
- d) Un representante de los titulares de Licencia del Servicio de Radiodifusión Alternativa; y
- e) Un representante de los trabajadores de emisoras de radiodifusión sonora y televisiva organizados.

Artículo 45. Los miembros del Consejo de Radiodifusión serán nombrados por el Poder Ejecutivo dentro de treinta días de ser nominados y recaerán en personas que propongan los sectores citados en el artículo anterior. En caso de que no existan nominados, el Poder Ejecutivo nombrará directamente a los miembros que integrarán este Consejo.

El Poder Ejecutivo designará, al mismo tiempo, cinco miembros suplentes en igual forma que los titulares.

Artículo 46. Los Miembros del Consejo de Radiodifusión durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período más. En caso de vacancia por muerte, incapacidad, renuncia o remoción de uno o más miembros titulares, entrarán a reemplazar a los mismos los suplentes respectivos hasta completar el período del titular.

Artículo 47. En caso de ausencia temporal o impedimento del Presidente del Consejo de Radiodifusión o cuando el cargo quede vacante, asumirá las funciones del Presidente el Miembro de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones designado al efecto hasta que se restituya el titular o sea nombrado un nuevo Presidente.

Artículo 48. Para sesionar el Consejo de Radiodifusión se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 49. El Presidente y los miembros del Consejo de Radiodifusión no gozarán de retribución alguna por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 50. Para ser Miembro del Consejo de Radiodifusión se requiere:

- a) Nacionalidad paraguaya;
- b) Tener veinticinco años cumplido; y,
- c) Solvencia moral e idoneidad en la materia.

Artículo 51. No podrán ser designados, ni en su caso, ejercer el cargo de Miembros del Consejo de Radiodifusión:

- a) Las personas suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía;
- b) Las personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Los inhabilitados de bienes, los concursados y los fallidos;
- d) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes;
- e) Los condenados por delitos con penas privativas de libertad; y,
- f) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos público.

Artículo 52. Los Miembros del Consejo de Radiodifusión cesarán en sus cargos por:

- a) Expiración del término de su designación;
- b) Renuncia presentada al Poder Ejecutivo; y,
- c) Faltas graves debidamente comprobadas, previo sumario administrativo.

Artículo 53. Son funciones del Consejo de Radiodifusión:

- ~~a) Asesorar y aconsejar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones respecto de todas las propuestas y proyectos referentes al Servicio de Radiodifusión abierta y Servicio de Radiodifusión Alternativa;~~
- ~~b) Participar en la elaboración, modificación o actualización del Reglamento de Radiodifusión Abierta y Servicio de Radiodifusión Alternativa; y,~~
- ~~c) Responder las consultas que le formule la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.~~

~~Las Resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que no hagan lugar a las recomendaciones del Consejo de Radiodifusión deben ser fundadas.-~~

~~**Artículo 54.** Las normas reglamentarias de la presente ley determinarán la forma y condiciones de funcionamiento del Consejo de Radiodifusión.-~~

Conflicto total de intereses : se crea un consejo que supuestamente es asesor y/o consejera de la entidad que debe regular su desempeño en el sector de telecomunicaciones en el que opera.

CAPÍTULO VI.

SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALTERNATIVA

Artículo 55.- Constituyese el Servicio de Radiodifusión Alternativa que incluye a las estaciones comunitarias, educativas, asociativas y ciudadanas, y está conformado por estaciones de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, conforme la reglamentación y la planificación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Para el servicio de radiodifusión sonora de pequeña cobertura el límite de potencia efectiva radiada es de hasta 50 (cincuenta) vatios y para el de mediana cobertura es de hasta 300 (trescientos) vatios.

La prestación del Servicio de Radiodifusión Alternativa requerirá del otorgamiento de Licencia, que incluye el Permiso para el uso del espectro radioeléctrico respectivo. Las condiciones de otorgamiento y las características de las estaciones serán reglamentadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 56.- El objetivo de este servicio consiste en emitir programas de carácter cultural, educativo, artístico o informativo, sin fines de lucro, ni comerciales. Estos programas no podrán ser objeto de arrendamientos, por el Prestador. No se podrán efectuar en ellos ni fuera de ellos, mención, publicidad o propaganda en ninguna de sus formas.-

Artículo 57.- Podrán ser Prestadores del Servicio de Radiodifusión Alternativa, las organizaciones intermedias sin fines comerciales legalmente constituidas en el país que no sean subsidiarias o filiales de empresas nacionales o extranjeras.

CAPÍTULO VII.

RADIOAFICIÓN

Artículo 58.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones orientará, fomentará e impulsará la actividad de radio afición.-

Artículo 59.- A los efectos de la presente ley, se reconocerá como radioaficionado a aquella persona debidamente autorizada que se interese en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal, sin fines de lucro.-

Artículo 60.- La estación de radioaficionado no podrá destinarse a otro uso que el específico. El contenido de cada radiocomunicación entre radioaficionados deberá ajustarse a la finalidad establecida en la presente ley y su reglamentación, **no puede versar sobre temas religiosos, políticos o nacionales, tampoco tener finalidad lucrativa o comercial sea la misma en forma manifiesta o encubierta.**

Artículo 61.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará los requisitos para el otorgamiento de Licencias por categorías, su duración, instalación de equipos, funcionamiento de las estaciones y las condiciones en que proceda conceder Licencias a radioaficionados extranjeros en tránsito o con residencia temporaria en el país, conforme con

las normas nacionales e internacionales en la materia. Esta Licencia incluye el Permiso para el uso del espectro radioeléctrico respectivo.

ARTICULO XX

El radioaficionado deberá colaborar con su estación en forma individual o integrando redes colectivas para efectuar comunicaciones en casos de desastres, accidentes o cualquier otro caso de emergencia, siempre que le sea requerida su intervención por la autoridad competente.

ARTICULO XX

El radioaficionado deberá adoptar las precauciones técnicas necesarias y de seguridad para evitar interferencias y perturbaciones con otros servicios de telecomunicaciones, haciéndose pasible de las sanciones correspondientes establecidas en el presente reglamento, en caso de presentarse estas

CAPÍTULO VIII.

SERVICIOS RESERVADOS AL ESTADO

~~Artículo 62.~~ Los Servicios de Telecomunicaciones reservados al Estado, por gestión directa o por sus entes públicos, o entidades en la que el estado tenga participación societaria son los siguientes:

- ~~—Servicios radioeléctricos de ayuda a la meteorología;~~
- ~~—Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación aérea;~~
- ~~—Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación fluvial y marítima;~~
- ~~—Servicios radioeléctricos de navegación aeroespacial;~~
- ~~—Servicios radioeléctricos de radio astronomía;~~
- ~~—Servicios de socorro y seguridad de la vida humana en los ríos de la República y en alta mar;~~
- ~~—Servicios de telecomunicaciones, información y auxilio en carretera; y,~~
- ~~—Aquellos servicios que afecten a la seguridad de la vida humana, o cuando por razones de interés público así lo establezca el Poder Ejecutivo.~~

~~El Estado podrá otorgar la prestación de estos servicios a particulares en las condiciones que se determine en las respectivas normas legales, reglamentarias y contractuales.~~

CAPÍTULO IX.

SERVICIOS PRIVADOS

~~Artículo 63.~~ Se consideran servicios privados de telecomunicaciones aquellos servicios establecidos por una persona física o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación dentro del territorio nacional. A efectos de su clasificación como servicios privados se considerarán como una misma persona a los socios, filiales y subsidiarias de una misma persona jurídica que opere como un conjunto económico. Estos servicios no pueden ser brindados a terceros.

TÍTULO IV

DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

Artículo 64.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá atribuciones para adoptar medidas preventivas de defensa de la competencia en el ámbito de las telecomunicaciones, tales como:

- determinar mercados relevantes y declarar Prestadores con poder significativo de mercado en el sector de las telecomunicaciones.
- establecer definiciones y describir conductas anticompetitivas o discriminatorias en el sector de las telecomunicaciones como precios predatorios, abuso de precios, subsidios cruzados, compresión de precios, discriminación en la provisión de servicios, empaquetamientos anticompetitivos, entre otros.
- adoptar medidas preventivas para que no se desarrollen conductas anticompetitivas ni discriminatorias en los mercados de telecomunicaciones. Entre otras medidas, podrá

adoptar la regulación asimétrica de los Prestadores con poder significativo de mercado.

- d) considerar contenidos y aplicaciones de alta demanda por parte de los Usuarios al momento de determinar los mercados relevantes de telecomunicaciones y los Prestadores con poder significativo de mercado.
- e) Establecer restricciones o limitaciones para el otorgamiento y transferencia de Licencias o Autorizaciones , o denegar dichas solicitudes, por motivos de defensa de la competencia.

Artículo 65.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá imponer la obligación de la separación contable, conforme a las disposiciones que establezca.

Artículo 66.- A fin de coordinar la actuación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de Competencia en materia de defensa de la competencia en el ámbito de telecomunicaciones, ambas instituciones podrán facilitarse la información y celebrar los convenios que sean necesarios para la armonización de criterios.

Artículo 67.- Los reglamentos que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y que puedan tener relación directa con las disposiciones de la Ley de Defensa de la Competencia, deberán contar con el dictamen previo de la Comisión Nacional de Competencia. A tales efectos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá remitir previamente el proyecto de reglamento a la Comisión Nacional de Competencia, el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo que establezca el Decreto Reglamentario de esta Ley. Si la Comisión Nacional de la Competencia no emitiera su dictamen en el plazo referido se entenderá que no tiene objeciones al proyecto de reglamento. El dictamen de la Comisión Nacional de Competencia no será vinculante pero la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá analizarlo en la resolución que adopte.

Artículo 68.- En los casos en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deba dictar resolución para un caso concreto, que a su criterio podría tener relación con el ámbito de la competencia, podrá solicitar un dictamen previo no vinculante a la Comisión Nacional de Competencia, el que deberá ser analizado en la resolución que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones adopte. La Comisión Nacional de Competencia deberá emitir su dictamen no vinculante dentro del plazo que establezca el Decreto Reglamentario de esta Ley. Si la Comisión Nacional de Competencia no emitiera su dictamen en el plazo referido se entenderá que no tiene objeciones al trámite del expediente. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones informará a la Comisión Nacional de Competencia de las actuaciones integrantes del expediente que sean relevantes para la colaboración recabada.

Artículo 69.- En los procedimientos tramitados ante la Comisión Nacional de Competencia para la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia en el sector de telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Competencia deberá solicitar de manera obligatoria a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un dictamen no vinculante sobre los aspectos técnicos de los servicios y/o productos evaluados, los mercados involucrados, la conducta investigada, la regulación sectorial aplicable u otros aspectos técnicos, jurídicos, económicos, comerciales, administrativos y demás, relativos al caso.

Estos informes y dictámenes, deberán ser remitidos dentro del plazo establecido en el Decreto Reglamentario y el incumplimiento de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en remitirlo no suspenderá la tramitación del procedimiento. La Comisión Nacional de Competencia tendrá la obligación de analizarlos en las resoluciones que adopte.

TITULO V

CONDICIONES DE OPERACIÓN

CAPITULO I

TITULOS HABILITANTES

Artículo 70.- Títulos Habilitantes son aquellos que permiten la prestación de servicios de telecomunicaciones, y el uso del espectro radioeléctrico, o y recursos orbitales. **Los títulos habilitantes son los siguientes: Concesión, Licencia y Autorización.**

Artículo 71.- Se denomina Concesión el acto jurídico mediante el cual el Estado cede a una persona física o jurídica la facultad de prestar un servicio público, por un plazo determinado. ~~La Concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por el Congreso Nacional.~~

Artículo 72.- Se denomina Licencia el acto jurídico por el cual el Estado faculta a una persona física o jurídica el establecimiento, operación, prestación o explotación con o sin fines comerciales de Servicios de Telecomunicaciones y/o redes de Telecomunicaciones, ~~que no requieran de Concesión.~~

Artículo 73.- Se denomina Permiso el acto jurídico por el cual el Estado faculta a una persona física o jurídica a usar el espectro radioeléctrico, **instalación de equipos de radiocomunicaciones** o ~~los~~ recursos orbitales.

REQUERIMIENTOS

ARTICULO XX: Requerimientos

Requiere de un contrato de Concesión de servicio de interés general:

- a) la prestación del servicio de telefonía básica.
- b) ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y orbitas asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias.
- c) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en territorio nacional.

ARTICULO XX

Requiere de un contrato de Licencia de servicio de interés especial:

- a) la prestación del servicio de telefonía celular
- b) radiodifusión
- c) televisión abierta
- d) televisión por suscripción
- e) redes de datos
- f) servicios de radiolocalización móvil de personas
- g) estaciones terrenas o telepuertos para comunicaciones satelitales
- h) Teleconferencia
- i) redes de radiocomunicaciones con técnicas multiacceso u otras tecnologías
- j) servicio de audio, video y datos sobre internet
- k) cualquier otro servicio que pudiera surgir en el futuro con la introducción de nuevas tecnologías cuya reglamentación será establecida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO XX

Requiere de un contrato de autorización de servicio:

- a) la prestación del servicio de enlaces de microondas
- b) equipos de radiocomunicaciones
- c) equipos para radioaficionados
- d) servicios de radiodifusión de pequeña y mediana cobertura-Radio comunitarias
- e) servicios reservados al estado, cuando sea otorgada la prestación temporaria de estos servicios a terceros en las condiciones que se determine en las respectivas normas legales, reglamentarias y contractuales.

ARTICULO XX

Las concesiones, licencias y autorizaciones podrán ser renovadas, siempre y cuando los titulares hayan cumplido con las condiciones establecidas en el contrato respectivo, lo soliciten con la anticipación prevista en el mismo contrato y acepten las condiciones que la legislación vigente y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en su caso, determinen.

ARTICULO XX

En el caso de constituirse sociedades anónimas para solicitudes de concesiones, licencias o autorizaciones, el capital social deberá estar constituido por lo menos con el cincuenta y un por ciento de nacionales paraguayos. Este capital social y sus reformas serán reportadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, no permitiéndose su libre circulación ni gravamen, y deberán ser inscriptos en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO XX

Los interesados en obtener concesiones, licencias y/o autorizaciones deberán cumplir con las condiciones y requisitos de la ley, de los reglamentos y normas técnicas que

establezcan la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en los instructivos correspondientes, los cuales deberán cumplir al menos con la siguiente información:

a) Nombre y domicilio del solicitante, de su representante legal; así como los documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica y financiera de ambos.

b) Fijar residencia postal en la capital de la República, para recibir notificaciones aun si el solicitante tenga su domicilio fuera de dicha ciudad.

c) El servicio que se pretende ofrecer, el proyecto y sus características técnicas, el cronograma de instalación e inversión, el área de cobertura y en su caso ubicación de equipos, plan mínimo de expansión del servicio, el compromiso de aceptar interconexiones de otros operadores.

d) Estudios de mercado y financieros para establecer, operar y prestar el servicio propuesto y los criterios utilizados para las tarifas que se pretenden aplicar.

e) Los depósitos o garantías económicas para el cumplimiento de sus obligaciones, del pago de derecho por la concesión, licencia o autorización, en su caso por el uso del espectro radioeléctrico, así como por cualquier otra tasa que pudieran ser establecidas en el futuro por la ley o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

f) Los interesados deberán presentar una solicitud por cada tipo de servicio que pretendan prestar, realizando los trámites de solicitud de dos o más servicios en expedientes separados, sometiéndose cada una de ellas al procedimiento que establece la ley y los reglamentos establecidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Las solicitudes no crearan derecho de prelación o preferencia a favor del solicitante.

g) La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá responder toda solicitud en un plazo máximo de treinta días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, periodo en el cual podrá requerir aclaraciones e información adicional al solicitante. Una vez cumplidos satisfactoriamente los requisitos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones notificará al solicitante la resolución administrativa para que en un plazo de cinco días calendario, cualquier interesado ejerza la oposición al otorgamiento de lo solicitado.

En todos los casos en los que se hacen mención a plazos en días, se tendrán en cuentas días calendario para los periodos indicados.

Artículo 74.- ~~Las Concesiones, Las Licencias y los Autorizaciones~~ Autorizaciones serán otorgados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará las condiciones de prestación de cada Servicio de Telecomunicaciones.

Artículo 75.- Los Títulos Habilitantes son intransferibles, salvo previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para el caso de los Títulos otorgados por la misma. La inobservancia de esta condición es causal de la ~~resolución~~ **recisión** del contrato de Concesión, ~~o de la cancelación de la~~ Licencia o Permiso.

El incumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes en materia de telecomunicaciones será pasible de las sanciones previstas en la presente ley.

En caso que se produzca la transferencia con la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el adquirente asumirá de pleno derecho todas las obligaciones del titular.

Artículo 76.- Las condiciones que deberán reunir los que se postulan para titulares de ~~Las Concesiones, Las Licencias y los Autorizaciones~~ Autorizaciones serán definidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en las reglamentaciones respectivas.

Artículo 77.- Los titulares de Concesiones, Licencias y Autorizaciones deberán cumplir las obligaciones derivadas de sus títulos habilitantes y ajustarse estrictamente, en el ejercicio de sus derechos, a las condiciones y parámetros establecidos en la presente Ley, en sus disposiciones reglamentarias y en cualquier otra norma dictada por la Comisión Nacional de

Telecomunicaciones.

Artículo 78.- Toda modificación estatutaria de las entidades adjudicatarias de Concesiones, Licencias o Autorizaciones, así como el cambio de los directores, administradores o apoderados deberán ser notificados en el plazo de treinta días de su acaecimiento a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, adjuntando los recaudos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.

Toda modificación de la titularidad de las acciones nominativas de las entidades que presten Servicios de Telecomunicaciones requerirá previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Tampoco podrá realizarse ningún acto, incluyendo la transferencia de acciones o cuotas sociales, que implique la pérdida del control de la dirección y administración de sociedades concesionarias o licenciatarias, sin previa y expresa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 79.- Las Concesiones, Licencias y Autorizaciones otorgadas conforme a la presente Ley se extinguen:

- a) Por el vencimiento del plazo de vigencia y renovación de las mismas;
- b) Por cancelación por causas justificadas de acuerdo con la presente ley, previo sumario administrativo;
- c) Por incapacidad sobreviniente o inhabilitación judicial del titular de la Concesión, Licencia y Permiso, o por quiebra, disolución social o renuncia del mismo;
- d) Por fallecimiento del titular de la Concesión, Licencia o Permiso. En este caso los herederos tendrán preferencia para el otorgamiento de una Concesión, Licencia o Permiso en condiciones similares a terceros interesados; y,
- e) Por todo hecho o acto que implique la pérdida o modificación de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos que se tuvieron en cuenta al tiempo de otorgarlos.

La extinción de la Concesión o Licencia genera la extinción del Permiso para el uso del espectro relacionado a esa Concesión o Licencia.

Declarada la extinción, el Prestador deberá mantener el servicio en las mismas condiciones, hasta tanto la Comisión Nacional de Telecomunicaciones disponga el cese efectivo y/o nombre un administrador interino, conforme a los requisitos que ésta establezca.-

Artículo 80.- Las Concesiones, Licencias y Autorizaciones se prorrogarán en la forma y condiciones de otorgamiento hasta que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre la renovación de las mismas. El plazo de la prórroga no podrá exceder de noventa días, prorrogable por única vez por otros noventa días.-

Artículo 81.- Las Concesiones, Licencias y Autorizaciones otorgadas de acuerdo con la presente ley tendrán un plazo máximo de:

- a) ~~Hasta el 14 de mayo de 2022 para las Concesiones de prestación de los Servicios Básicos, no renovables;~~
- b) ~~Quince años para las Licencias, renovables a solicitud del interesado por igual período, siempre que haya cumplido a cabalidad con todos los requisitos establecidos en las normas reglamentarias correspondientes y en el título habilitante pertinente.-~~
- c) ~~Quince años para las Autorizaciones para el uso del espectro radioeléctrico. La renovación del Permiso por el uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a las condiciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.~~

~~Para el caso de Autorizaciones por el uso de Recursos Orbitales, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones definirá el plazo máximo de vigencia y el de su renovación, así como las condiciones de renovación.~~

Diez años para los servicios con carácter de concesión, renovables a solicitud del interesado previo cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

a) Cinco años para los servicios con carácter de licencia, renovables a solicitud del interesado previo cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

b) Cinco años para los servicios con carácter de autorización, renovables a solicitud del interesado previo cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

~~Artículo 82.~~ A pedido de persona física o jurídica, y previa presentación, revisión y aceptación de los requisitos establecidos para el efecto, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones otorgará Licencia única para la prestación de cualquier Servicio General de Telecomunicaciones.

~~Artículo 83.~~ El titular de Licencia única deberá informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, 100 días antes de comenzar a prestar un servicio, o de modificar las características del mismo, el tipo de servicio a prestar, el área de cobertura prevista y las condiciones técnicas de la prestación.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá hacer observaciones a las características del servicio a prestar dentro de los 90 días de presentado el informe. Si la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no efectuara observaciones en ese plazo, el licenciatario podrá iniciar la prestación del servicio.

El Licenciatario no podrá iniciar la prestación de un servicio o modificar las características del mismo, aunque cuente con el título habilitante, hasta tanto no subsane las observaciones formuladas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a satisfacción de ésta.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá fiscalizar en cualquier momento si el licenciatario cumple con las reglamentaciones aplicables.

Cuando el servicio requiera la utilización de bandas de frecuencia, el Permiso correspondiente será otorgado mediante proceso independiente, conforme a la presente Ley. La titularidad de una Licencia única no implica por sí sola ningún derecho para la obtención de Permiso para el uso de Recursos Escasos.

~~Artículo 84.~~ La Comisión Nacional de Telecomunicaciones creará un registro de titulares de Licencia única y los servicios que fueron declarados para su prestación.

~~Artículo 85.~~ La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá realizar actuaciones destinadas a fiscalizar si los términos y condiciones de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones se cumplen y se adecuan a las normas de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, ya sea de oficio o a petición de usuarios o de terceros interesados. Las operaciones de fiscalización, salvo en caso de violaciones graves, evitarán perturbar la prestación del servicio al usuario.

CONDICIONES DE OPERACIÓN

ARTICULO XX

Las concesiones, licencias y autorizaciones estarán sujetas al pago de un derecho de operación, por única vez, que deberá verificarse en el plazo de treinta días de su obtención. La explotación comercial de los servicios estará sujeta al pago de una tasa comercial anual de hasta el uno por ciento de los ingresos brutos del operador o prestador del servicio de telecomunicaciones.

ARTICULO XX

Los titulares de concesiones y licencias deberán prestar los servicios de telecomunicaciones en forma continua, uniforme, regular y eficiente, cumpliendo con las condiciones, metas y normas técnicas establecidas en la ley, en los reglamentos y demás disposiciones legales, y en los contratos suscriptos con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Estos servicios deberán prestarse a todo aquel que lo solicitare conforme los términos, condiciones, y tarifas no discriminatorias.

ARTICULO XX

Los titulares de concesiones y licencias están obligados a instalar y desarrollar sus redes aplicando criterios de diseño de arquitectura abierta, para que otras redes puedan interconectarse sin necesidad de adaptaciones sustantivas, incluyendo criterios referentes a la oferta de funcionalidad inherente a la red.

ARTICULO XX

Los titulares de concesiones y licencias deberán contar al menos con un técnico debidamente registrado en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, como responsable de la instalación, operación y mantenimiento de las redes y equipos.

En los reglamentos, normas técnicas e instructivos que emite la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se especificara el perfil y la experiencia requerida para obtener el certificado de técnico registrado ante el ente regulador.

ARTICULO XX

Queda prohibido a los titulares de concesiones y licencias otorgar cualquier modalidad de subsidios sean en forma cruzada o no de los servicios que presten en competencia, para lo cual deberán establecer contabilidades separadas por servicio.

Tales servicios en competencia se prestaran por operaciones separadas en empresas subsidiarias.

Hay subsidios cruzados cuando una empresa financia un servicio en competencia a expensas de servicios que no están en competencia, o cuando transfiere los costos de un servicio que está en competencia a los servicios que presta sin competencia.

También existe subsidio de un determinado servicio, cuando para el mismo se obtiene parte o la totalidad de la financiación para su operación a través de otro servicio similar o no al prestado por dicho operador; pudiendo esta financiación provenir del mismo operador o de un tercero.

ARTICULO XX

Los titulares de concesiones y licencias deberán informar y requerirán de la autorización respectiva de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para realizar modificaciones sustanciales de su red, cuando afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que estén interconectadas.

ARTICULO XX

Los titulares de concesiones y licencias deberán someter a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la aprobación de un código de prácticas comerciales para sus relaciones con los usuarios, el cual deberá estar a disposición del público y servir de guía a usuarios y empleados respecto de cualquier disputa o queja relacionada con la provisión de servicios. Este código será revisado y actualizado a cada dos años.

ARTICULO XX

Los titulares de concesiones y licencias deberán establecer un sistema eficiente de recepción de fallas en su red y en los servicios proporcionados, informando a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones mensualmente o conforme lo establezca el contrato respectivo, el volumen de quejas, el resultado de las reparaciones realizadas así como las compensaciones derivadas de las interrupciones del servicio.

ARTICULO XX

Los titulares de concesiones y los de licencia deberán celebrar un contrato de prestación de servicios con cada uno de los usuarios, en el que se establezcan las condiciones generales de prestación del servicio. Los textos del contrato y sus modificaciones deberán ser presentadas y aprobadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO XX

Los titulares de concesiones y licencias están obligados a conectar los equipos terminales de los usuarios, y no podrán condicionar el suministro del servicio a su adquisición por parte del interesado.

TERMINACION, REVOCACION O CANCELACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTICULO XX

Las concesiones, licencias y autorizaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones terminaran por:

- a) Vencimiento del plazo establecido en los contratos respectivos;
- b) Por fallecimiento del titular de la concesión, licencia o autorización.
- c) Renuncia del titular de la concesión, licencia, o autorización;
- d) Revocación o cancelación

La terminación por causales señalados en los incisos c) y d) no extinguen las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

ARTICULO XX

Las concesiones, licencias y autorizaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones se revocarán, cancelarán o extinguirán por cualquiera de las causales siguientes:

- a) Por no prestar con eficiencia y regularidad los servicios que son materia de la concesión, licencia y autorización;
- b) Por suspensión total o parcial de los servicios, sin la previa autorización de la Comisión Nacional de telecomunicaciones y sin causa justificada;
- c) Por liquidación, quiebra declarada o por resolución judicial;
- d) Por ejecutar actos que impidan la actuación de otros titulares de la concesión, licencia, autorización con derecho a ello;
- e) Por provocar interferencias perjudiciales de manera sistemática e intencional y sin causa justificada a otros equipos de telecomunicaciones;
- f) Por violaciones graves y reiteradas de las condiciones impuestas en los contratos respectivos;
- g) Por prestar servicios de telecomunicaciones que no estén contenidos en los respectivos contratos de concesión, licencia, autorización, y que requieran la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;
- h) Por no instalar los equipos dentro de los plazos establecidos;
- i) Por utilizar las instalaciones autorizadas en áreas geográficas o para servicios distintos a los autorizados;
- j) Por modificación o alteración sustancial de las instalaciones o de las condiciones en que operen los servicios, sin la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;
- k) Por vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir la concesión, licencia, autorización y los derechos en ellos conferidos;
- l) Por no cumplir con las normas técnicas determinadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;
- m) Por negarse sin causa justificada a interconectar las redes de titulares de concesión, licencia, autorización;
- n) Por negarse sin causa justificada a realizar los ajustes técnicos de interconexión o adecuación de equipamientos necesarios (tanto en software o hardware) para el intercambio exitoso de servicios entre operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones;
- o) Por otorgar o utilizar cualquier tipo de subsidio y trato preferencial;
- p) Por incumplir con el pago de los derechos o tasa que le correspondan originados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones;
- q) Por ocultamiento de datos o por negarse a proporcionar información solicitada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sin causa justificada y dentro de los plazos establecidos;
- r) Por obstaculizar, evadir o impedir la práctica de una diligencia ordenada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;

CAPÍTULO II

NORMALIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES

~~Artículo 86.~~ Las instalaciones de telecomunicaciones están sujetas a la homologación, inspección y contralor que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con el objeto de garantizar la integridad de la red de telecomunicaciones, del espectro de radio y la seguridad del usuario.

~~Los titulares de Concesiones, Licencias o Autorizaciones y Usuarios de las mismas están obligados a facilitar esa función en la forma y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.~~

~~Artículo 87.~~ La conexión total o parcial de equipos o aparatos a la red de telecomunicaciones requerirá de homologación, salvo las excepciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

~~La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dictará las normas reglamentarias relativas a la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y aprobará y publicará una~~

~~lista de marcas y modelos homologados. La inclusión en esta lista supone el cumplimiento automático del requisito que exige este artículo. Esta lista será permanentemente actualizada de oficio o a petición de parte. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá la~~
Artículo 88. ~~Se prohíbe la comercialización y operación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que no hayan sido homologados, no se ajusten a las disposiciones de la presente ley o su reglamentación, o hayan sido alterados mecánica o electrónicamente después de su homologación, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley y en los reglamentos correspondientes.~~

~~obligación de pronunciarse sobre la homologación de equipos y aparatos en el plazo que fije la reglamentación de la presente ley, pero no superior a los noventa días.~~

ARTICULO XX

El objetivo de la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones, es asegurar el adecuado cumplimiento de las especificaciones técnicas a que éstos deben sujetarse para prevenir daños que puedan causar a las redes a las que se conecten, evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones y garantizar un buen servicio al usuario dentro de los parámetros de calidad y eficiencia.

La Comisiona Nacional de Telecomunicaciones establecerá los requisitos técnicos que deberán cumplir los equipos y aparatos de telecomunicaciones destinados a conectarse a las redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con los estándares y recomendaciones de los Organismos Internacionales en la materia.

ARTICULO XX

Todo equipo o aparato de telecomunicaciones que se conecte a cualquier red o que se utilice para realizar emisiones y/o recepciones radioeléctricas, deberá estar homologado antes de su comercialización, uso y operación en el mercado paraguayo. Para el efecto el solicitante cumplirá con los requisitos que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establezca en su Reglamento específico.

Los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, comunicarán a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la relación de equipos con sus características técnicas que pueden conectarse a su red, la que debe actualizarse periódicamente.

ARTICULO XX

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones expedirá un Certificado de Homologación que acreditará que el equipo o artefacto homologado cumple las especificaciones técnicas establecidas en base al reglamento respectivo.

ARTICULO XX

Los operadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a conectar a sus redes o sistemas, los equipos terminales que los usuarios adquieran o arrienden a terceros, siempre y cuando sean compatibles y hayan sido debidamente homologados, por lo que no podrán obligar a los usuarios a adquirir sus equipos, ni otros bienes o servicios como condición para proporcionarles el servicio solicitado.

CAPÍTULO III

INTERCONEXIÓN Y ACCESO

Artículo 89.- La interconexión es la conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes Prestadores, de manera que los clientes de un Prestador puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de otros Prestadores, asegurando la interoperabilidad.

Artículo 90.- La interconexión de las redes de los Servicios Esenciales de Telecomunicaciones es de interés público y por tanto es obligatoria. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones reglamentará oportunamente el régimen de interconexión a distintos niveles de interoperabilidad.

~~**Artículo 91.-** La forma, modo y condiciones de la Interconexión entre las redes de los servicios de telecomunicaciones se establecerán por acuerdo de partes entre las prestadoras de~~

~~los Servicios de Telecomunicaciones. El acuerdo de interconexión deberá ser presentado a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.~~

ARTICULO XX

La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones debe realizarse de acuerdo con el de igualdad de acceso, en virtud del cual los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a interconectarse, acordando aspectos técnicos, económicos, tarifarios, de mercado de servicios y otros, en condiciones de igualdad para todo operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza que lo solicite.

La red de los servicios públicos de telecomunicaciones no necesariamente debe estar interconectada a las redes privadas de telecomunicaciones. Está prohibida la interconexión de servicios privados entre sí.

Artículo 92.- Los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones que establezca la reglamentación; los mismos serán revisados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones conforme a la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. Los acuerdos definitivos, luego de la revisión por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberán darse a publicidad.

~~La interconexión debe realizarse en términos, condiciones y tarifas con orientación a costos iguales a las del ofrecimiento a subsidiarias y afiliadas para servicios similares. Cuando ella sea interna a la compañía a través de una subsidiaria o afiliada los métodos contables apropiados deben instrumentarse de modo a identificar el tipo y costo de la interconexión.~~

Dichos contratos deberán contemplar, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Capacidad de interconexión y sus previsiones para el futuro, que permita que el tráfico de señales entre las redes tenga calidad razonable.
2. Puntos de conexión de las redes.
3. Fechas y períodos en los cuales se realizará la interconexión.
4. Características de las señales transmitidas o recibidas incluyendo arreglos de encaminamiento, transmisión, sincronización, señalización, numeración, tarifas, calidad de servicio y seguridad de telecomunicaciones.
5. Garantías por ambas partes, tendientes a mantener la calidad de los servicios prestados mediante las redes interconectadas.
6. Condiciones tarifarias y económicas de la interconexión teniendo en cuenta entre otros aspectos, costos y un margen razonable de utilidad.
7. Fechas o períodos de revisión de las condiciones del contrato.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones a pedido de cualquiera de las partes puede participar en las negociaciones a fin de coadyuvar al entendimiento y acuerdo de éstas. Asimismo, debe adoptar las medidas necesarias para que las partes cumplan con las condiciones y los plazos antes señalados.

Artículo 93.- Los Prestadores permitirán, facilitarán y en su caso realizarán la interconexión a sus redes de servicios y sistemas, de otros Prestadores de telecomunicaciones, de acuerdo con las normas que la reglamentación establezca y lo previsto en las respectivas Concesiones, Licencias y Autorizaciones ~~Autorizaciones. En caso de que las partes no logren el acuerdo de interconexión, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que resolverá directamente o requiriendo la intervención de terceros.~~

ARTICULO XX

El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión no puede ser superior de treinta días calendario, salvo por razones debidamente justificadas. Cualquiera de los interesados podrá solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la ampliación del periodo de negociaciones por un plazo adicional de diez días a lo establecido en el párrafo anterior.

La Empresa a la que se solicita la Interconexión presentará a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para su pronunciamiento, cada contrato de interconexión que pretenda celebrar, con una anticipación no menor de treinta días calendario a la fecha de entrada en vigencia prevista en dicho contrato. En caso contrario, la entrada en

vigencia propuesta se entenderá prorrogada por el tiempo que fuera necesario a fin que el tiempo que medie entre ésta y la fecha de presentación del contrato, sea el antes señalado.

Antes de la fecha de entrada en vigencia del referido contrato de interconexión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá emitir un pronunciamiento, expresando su conformidad o formulando las disposiciones técnicas que serán obligatoriamente incorporadas al contrato.

~~**Artículo 94.** El acceso por parte de un Prestador a las Instalaciones Esenciales estará sometido al régimen que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por reglamentación.~~

~~Son Instalaciones Esenciales los elementos de red o recursos asociados que son suministrados exclusiva o predominantemente por un único Prestador, y que no resulta factible, económica o técnicamente, replicarlas con el objeto de suministrar un servicio.~~

Artículo 95.- Los cargos de Interconexión deberán ser Orientados a Costos.-

ARTICULO XX

Si vencido el plazo referido en el primer párrafo del Artículo anterior las partes no se hubieran puesto de acuerdo en los términos y condiciones de la interconexión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a solicitud de una de las partes o de ambas, dictará las normas específicas a las que se sujetaran, incluyendo los cargos de interconexión respectivos.

La solicitud o solicitudes serán presentadas adjuntando la información sustentatoria, sin perjuicio que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones les requiera la presentación de información adicional.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, remitirá a las partes el proyecto de Mandato de interconexión, a fin que éstas formulen sus comentarios u objeciones dentro del plazo que para tal fin fije la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el cual no podrá ser inferior a diez días calendario.

El mandato de interconexión debe emitirse en un plazo máximo de treinta días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo y es de cumplimiento obligatorio.

ARTICULO XX

El operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones al que se solicita la interconexión queda relevada de su obligación de negociar o celebrar un contrato de interconexión en caso que:

1. La interconexión no esté contemplada por la ley o sus Reglamentos.
2. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas o se cause daño a las instalaciones y equipos de la Empresa a la que se le solicita la interconexión.
3. Cuando las condiciones técnicas existentes no sean las adecuadas. En esto caso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá señalar un plazo prudencial para que el concesionario que brinda las facilidades de interconexión, haga las provisiones técnicas del caso con las especificaciones de calidad que se requiera.

DESAGREGACION DE REDES

ARTICULO XX

Los operadores de redes deberán ofrecer a otros operadores de redes que así lo soliciten el alquiler, en forma desagregada, de los siguientes elementos de red, siempre que la misma contenga dichos elementos.

- a) Medios de acceso, siendo considerados como tales el conjunto de elementos de red que van desde el equipo del usuario final al primer nodo de conmutación.
- b) Puertos a todos los niveles
- c) Conmutación a todos los niveles
- d) Servicios de facturación
- e) Registro de usuarios
- f) Fuentes o sistema de alimentación AC o DC

Los precios por cada elemento desagregado serán negociados por las partes. Si al cabo de treinta días de negociación las partes no llegasen a un acuerdo, podrán recurrir a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ante solicitud conjunta o de una de las partes, para que esta resuelva el conflicto

TÍTULO VI

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y RECURSOS ORBITALES

Artículo 96.- Se asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, sin más límites que los impuestos por los convenios internacionales ratificados por la República del Paraguay y las normas técnicas vigentes en la materia. Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la administración, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, todo cuanto concierne al Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales.

Artículo 97.- El Plan Nacional de Frecuencias es el documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias a los Servicios de Telecomunicaciones, y donde se establecen las normas para la atribución de las bandas, sub-bandas y canales radioeléctricos para los diferentes servicios de radiocomunicaciones, siendo el documento de referencia para normalizar a los usuarios del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 98.- El uso del espectro radioeléctrico y el uso de Recursos Orbitales requieren de Permiso otorgado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El otorgamiento de la Concesión o Licencia no implicará el del Permiso para el uso del espectro radioeléctrico, la cual deberá ser gestionada y obtenida en un trámite independiente.

En el caso de los servicios de radiodifusión abierta, radiodifusión alternativa y radioafición, al otorgarse la Licencia, se concederá simultáneamente el Permiso para el uso del espectro radioeléctrico.-

En el caso de Recursos Orbitales, el Permiso comprende además el uso del espectro radioeléctrico asociado.

Artículo 99.- Las condiciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para la renovación de las Autorizaciones comenzarán a regir a partir de la promulgación de la presente Ley, y se exigirán en oportunidad de la siguiente renovación. Las renovaciones de las Autorizaciones se ajustarán a las condiciones técnicas y económicas del espectro radioeléctrico cuyo Permiso se renueva y del mercado del Paraguay al momento de la renovación.

Artículo 100.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones llevará un Registro Nacional de Frecuencias en el que se inscribirán las asignaciones que haya efectuado, el que estará disponible al público en las condiciones que ésta determine.-

Artículo 101.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá cambiar o rescatar una banda de frecuencia asignada, procurando no afectar derechos, en los siguientes casos:

- a) Mejoramiento de la eficiencia en el uso del espectro, incluyendo los casos de no uso de una banda asignada.
- b) Solución de problemas de interferencia perjudicial.
- c) Utilización de nuevas tecnologías.
- d) Cumplimiento de acuerdos internacionales.
- e) Modificación del Plan Nacional de Frecuencias.
- f) Cuando el Permiso otorgado para el uso de banda de accesos no sea esencial para la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo Concesión o Licencia.

Artículo 102.- El otorgamiento de Autorizaciones para las bandas de acceso al usuario y otras que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determine se realizará de acuerdo a estas normas generales:

- a) La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá disponer un proceso competitivo, de acuerdo a la modalidad y criterios que ella determine.

- b) Cuando una persona física o jurídica solicite a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la asignación de espectro que no esté asignado, y que no se encuentre en proceso de asignación, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones analizará la solicitud y resolverá si está de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, a la planificación de uso del espectro radioeléctrico establecida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y al principio del uso eficiente del espectro radioeléctrico.
- c) Si una solicitud está de acuerdo a las reglamentaciones vigentes y al principio del uso eficiente del espectro radioeléctrico, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá disponer que el solicitante publique a su cargo su interés por ese espectro, y por los medios de comunicación, detalles de la solicitud y plazos que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determine por reglamento.
- d) Si en el plazo estipulado no se presentaran otros interesados, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará el espectro radioeléctrico al solicitante.
- e) Si dentro del plazo estipulado, otros interesados presentan formalmente su interés en ese mismo espectro radioeléctrico o parte de él, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones procederá a llamar a interesados en su asignación por procedimientos competitivos, y procederá a asignarlo de acuerdo a este procedimiento.

Artículo 103.-El otorgamiento de Autorizaciones para el uso de Recursos Orbitales se realizará de acuerdo a las normas que determina la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que podrá disponer un proceso competitivo de acuerdo a la modalidad y criterios que ella determine.

Artículo 104.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá establecer reglamentaciones para evitar la concentración del espectro radioeléctrico. En el marco de dicha facultad, entre otras medidas podrá establecer topes en el Espectro Radioeléctrico que asigne, tanto en el que someta a asignación por procesos competitivos como en el que le sea solicitado, por razones de eficiencia actual o futura en el uso de este recurso escaso, o para establecer condiciones que defiendan la competencia.

Artículo 105.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá cuáles bandas de frecuencia no están sujetas a Permiso para su uso y las condiciones reglamentarias para el uso.

Artículo 106.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá las normas relativas a las radiaciones no ionizantes (RNI) a nivel nacional, y con carácter exclusivo para las redes y Servicios de Telecomunicaciones. Estas normas son obligatorias para todos los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones de cualquier tipo, en las que hagan uso del Espectro Radioeléctrico, de acuerdo a lo que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en cuanto a límites, periodicidad de controles de cumplimiento, condiciones generales y demás aspectos que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones entienda que deben ser requeridos.

Artículo 107.- Toda estación radioeléctrica operará sin afectar la calidad ni interferir otros servicios de telecomunicaciones. En caso de interferencia perjudicial, el causante está obligado a suspender de inmediato sus operaciones hasta corregir la interferencia a satisfacción de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 108.- Está prohibido usar la banda de frecuencia asignada para fines distintos a los otorgados

TÍTULO VII

DERECHOS, TASAS Y ARANCELES

CAPÍTULO I.

RÉGIMEN DE DERECHOS

Artículo 109.- El otorgamiento de cada Concesión, Licencia y Permiso, así como sus respectivas renovaciones estarán sujetas al pago de un derecho, que deberá verificarse en el plazo de sesenta días computados a partir de la notificación del otorgamiento o renovación. La cuantía y forma de pago serán determinadas conforme a lo establecido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. El pago del Derecho es requisito indispensable para el inicio de la vigencia de los títulos habilitantes.

En el caso de que el pago no se efectúe dentro del plazo señalado en el presente artículo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones declarará la caducidad del título habilitante.

CAPÍTULO II.

RÉGIMEN DE TASAS POR EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL SERVICIO

Artículo 110.- La explotación comercial de los servicios estará sujeta al pago de una tasa de hasta el dos por ciento (2%) de los ingresos brutos anuales del Prestador. La reglamentación determinará la forma y condiciones de pago.

CAPÍTULO III.

RÉGIMEN DE ARANCEL POR LA UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 111.- El uso del Espectro Radioeléctrico estará sujeto al pago de un arancel anual que será determinado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. El importe será fijado mediante disposición reglamentaria con base, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado y tipo de frecuencias, número de usuarios potenciales, área geográfica y disponibilidad requerida del servicio.

CAPÍTULO IV.

OTRAS TASAS Y CONTRIBUCIONES

Artículo 112.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones estarán sujetos al pago de una tasa, en concepto de inspección de redes y sistemas de telecomunicaciones. La cuantía, condiciones, periodicidad y forma de pago de esta tasa serán determinadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones atendiendo a las características del servicio.

Artículo 113.- Las personas físicas o jurídicas sometidas a las disposiciones de la presente Ley y a sus disposiciones reglamentarias estarán sujetas al pago de otras tasas, por los trámites administrativos que lleve a cabo, como por la expedición de certificados, por la asignación de numeración, e indicativos de llamadas.

La cuantía de estas tasas será determinada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para cada caso.

CAPÍTULO V

GESTIÓN DE COBRO

Artículo 114.- Siempre que se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de las obligaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá acordar facilidades de pago, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que para el efecto se dicte.

Artículo 115.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá interponer acciones judiciales, por sí o por medio de terceros, para el cobro ejecutivo de los créditos que se le adeuden.

Artículo 116.- A los efectos establecidos en el artículo anterior, constituirán títulos ejecutivos en los términos del Código Procesal Civil, los certificados de deuda emitidos por Resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones como consecuencia de la falta de pago de los derechos, aranceles, tasas, y multas. Para que este certificado de deuda constituya título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de emisión.-
- b) Individualización del deudor.-
- c) Indicación precisa del concepto e importe de la obligación expresada en cantidad líquida de dinero, con especificación del periodo al que corresponda.-
- d) Nombre y firma del Presidente del Directorio.-

Artículo 117.- El cobro ejecutivo se hará efectivo mediante el procedimiento del juicio ejecutivo, establecido en el Código Procesal Civil.-

TITULO VIII

REGIMEN DE PROTECCION A USUARIOS

Artículo 118.- El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de telecomunicaciones, será el dispuesto en esta Ley y en la reglamentación que en la materia se expida la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

En lo no expresamente previsto, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias.

Artículo 119.- Sin perjuicio de los demás derechos que la presente ley y sus disposiciones reglamentarias consagren a favor de los usuarios en la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, las Concesiones, Licencias y Autorizaciones establecerán y garantizarán el principio de igualdad de trato y sus titulares se obligarán a prestar los correspondientes servicios sobre una base justa y razonable, debiéndoseles otorgar idéntico tratamiento en iguales situaciones.

Artículo 120.- El usuario tiene derecho a elegir y cambiar el Prestador del servicio de telecomunicaciones conforme a su criterio. A tal efecto los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones se abstendrán de realizar prácticas que impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección.

Asimismo, el usuario tiene derecho de recibir de los prestadores, información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre las tarifas y sus modificaciones.

El usuario tiene derecho, igualmente, a recibir información sobre la calidad de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 121.- Los titulares de Concesiones y de Licencias correspondientes a servicios que tengan usuarios, someterán a consideración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los modelos de contratos de prestación de servicios y sus modificaciones, con la finalidad de obtener la aprobación de las condiciones de prestación de los mismos.

Artículo 122.- En los contratos de prestación de servicios las cláusulas contractuales serán interpretadas de la manera más favorable al usuario. Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el prestador y el usuario será decidida a favor de este último de manera que prevalezcan sus derechos.

Artículo 123.- Los titulares de Concesiones y de Licencias correspondientes a servicios que tengan usuarios, establecerán mecanismos eficientes de recepción de reclamos y reparación de fallas e informarán a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el número de reclamos, el resultado de las reparaciones y el otorgamiento de compensaciones a los abonados derivados de la interrupción de los servicios.

Artículo 124.- Los titulares de Concesiones y de Licencias correspondientes a servicios que tengan usuarios, deberán establecer y mantener un eficiente servicio de atención a los usuarios, dentro de los parámetros que indiquen las disposiciones reglamentarias aplicables, no pudiendo hacer por motivo alguno discriminaciones injustas o no razonables dentro de cada una de las distintas categorías de usuarios.

Artículo 125.- Los titulares de Concesiones y Licencias, sólo podrán suspender la prestación de servicios en los ~~casos previstos en las disposiciones reglamentarias.~~ **siguientes casos:**

a) Cuando estén pendientes por parte del usuario, operador o el proveedor de servicios de telecomunicaciones el pago los derechos de instalación, o las facturaciones, o la cuota de un mes, derivadas de la prestación del servicio.

Transcurrido el primer mes de la falta de pago, el usuario, operador o proveedor de servicio de telecomunicaciones recibirá el servicio en la modalidad solo de llamadas entrantes. Si al cabo de los dos meses el usuario, operador o proveedor de servicio de telecomunicaciones no regularizare su estado de cuenta, se procederá al corte definitivo.

b) Cuando se ocasione mal funcionamiento o daño a la red de los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones, por la conexión en los puntos de terminación de dicha red de cualquier equipo o aparato propiedad del usuario u obtenido a cualquier título;

c) Cuando se esté conectado a la red de telecomunicaciones sin contar con la previa autorización del operador o prestador de servicio de telecomunicaciones que le brinde el acceso.

La desconexión del servicio no invalida el derecho del operador o prestador de servicio de telecomunicaciones a recurrir a la vía judicial pertinente.

Artículo 126.- Se establece la inviolabilidad del secreto de la correspondencia realizada por los Servicios de Telecomunicaciones y del patrimonio documental referente al mismo, salvo orden judicial. Las personas que en razón de su función tienen conocimiento o acceso al contenido de una comunicación efectuada a través de los servicios de telecomunicaciones, están obligadas a preservar y garantizar la inviolabilidad y el secreto de la misma. Los titulares de Concesiones, Licencias y Autorizaciones de servicios regulados por esta Ley, están obligados a adoptar las medidas más idóneas para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones efectuadas a través de tales servicios. Esta obligación es aplicable a sus directivos, empleados y a toda persona que tenga acceso a las mismas.

Artículo 127.- La inviolabilidad del secreto de la correspondencia de telecomunicaciones importa la prohibición de abrir, sustraer, interferir, cambiar texto, desviar curso, publicar, usar, tratar de conocer o facilitar que persona ajena al destinatario tenga conocimiento de la existencia o el contenido de comunicaciones confiadas a Prestadores de servicios de telecomunicaciones y la de dar ocasión para cometer tales actos.

Artículo 128.- Los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio.

Artículo 129.- Los Prestadores de Servicio de Telecomunicaciones deberán ofrecer distintos planes comerciales, que consideren convenientes de acuerdo a las características del servicio ofrecido. En cualquier caso el usuario debe estar debidamente informado de estas condiciones.

Artículo 130.- Está prohibida la publicidad o información engañosa dirigida a los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones, que pueda inducir a error en la decisión que estos adopten. Las publicaciones que efectúen empresas prestadoras deberán estar exentas de cualquier situación que pueda ser considerada como publicidad engañosa.

Artículo 131.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones resolver los reclamos y denuncias de usuarios contra Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, incluyendo aquellas que tengan relación con lo previsto en la Ley de Defensa del Consumidor.

En caso de que la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario reciba una denuncia o reclamo de un usuario contra un Prestador del Servicio de Telecomunicaciones, la derivará a

la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que entienda dicho reclamo o denuncia en el ámbito de sus atribuciones.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá informar a la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario las denuncias y reclamos que reciba de usuarios contra Prestadores del Servicio de Telecomunicaciones por violaciones a la Ley de Defensa del Consumidor, así como los resultados de dichas denuncias y reclamos.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones comunicará a la Secretaría de Defensa del Consumidor y del Usuario los reglamentos de usuario que dicte en el ámbito de sus competencias.

ARTICULO XX

Es obligación de los titulares de la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones publicar y distribuir en forma gratuita las guías y nómina de sus respectivos usuarios, de conformidad con las normas reglamentarias correspondientes.

Los usuarios tendrán derecho a la no inclusión de sus nombres en dichas guías y nóminas, si así lo decidieren.

ARTICULO XX

Todo usuario tiene derecho a conectar en los puntos de terminación de la red, cualquier equipo o aparato de su propiedad, arrendado o adquirido a cualquier título, para lo cual deberá contar con la homologación correspondiente.

Para el caso en que dicha conexión se realice sin la homologación correspondiente, el mismo deberá responder ante los tribunales competentes por el mal funcionamiento o daño que dicho equipos puedan causar a la red de los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

ARTICULO XX

Todo usuario tiene derecho a ser informado de las tarifas que cobran los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones por los servicios públicos; así como a ser informados con anticipación de los cortes de estos servicios para efectuar tareas de mantenimiento, y del tiempo de duración estimado de los mismos.

ARTICULO XX

Para cortes del servicio que excedan las doce horas continuas y que sean de responsabilidad del operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, el usuario afectado recibirá un crédito en forma automática en la próxima factura emitida al mismo. El crédito será proporcional a la duración del corte y en base al precio que se le cobra por tal servicio.

Para efectos de cálculos será considerado el corte del servicio por un periodo mayor a doce horas el equivalente al costo prorrateado de un día del servicio prestado.

ARTICULO XX

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá los procedimientos administrativos adecuados a los efectos de tramitar, investigar y resolver cualquier queja relativa a la prestación de los servicios de telecomunicaciones utilizados por los usuarios

TITULO IX

REGIMEN TARIFARIO

Artículo 132.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá la estructura y niveles tarifarios, así como los criterios para su determinación y los procedimientos para su modificación, conforme con las disposiciones reglamentarias de la presente ley y los siguientes principios:

- a) las tarifas de los Servicios Básicos se establecerán en base a un sistema de precios máximos mientras se presten bajo el régimen de Concesión, luego de lo cual las tarifas estarán sujetas al mismo régimen que los demás Servicios Generales de Telecomunicaciones;

- b) las tarifas de los Servicios Generales de Telecomunicaciones podrán ser fijadas libremente por los licenciarios, sujetas al control de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de acuerdo a las reglamentaciones que ella establezca en concordancia con lo establecido en esta Ley. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá regular estas tarifas a los efectos de propiciar que los servicios se presten en condiciones de calidad y competencia.
- c) cuando sea necesario y pertinente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dará preferencia a la regulación de mercados mayoristas
- d) las tarifas correspondientes a los servicios internacionales se regirán por las disposiciones que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el cumplimiento de los convenios en los que el país sea parte;
- e) en aquellas zonas en que no exista disponibilidad de servicios de telecomunicaciones eficientes o imperen razones de interés público o social, de fomento y promoción regional, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará con carácter temporal la aplicación de tarifas diferenciales reducidas, y su modalidad de financiación.

Artículo 133.- Las tarifas a fijarse por los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones se regirán por las siguientes pautas:

- a) Para todos los planes, ofertas, promociones y descuentos de todos los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos al público, los Prestadores deberán detalladamente publicar y poner a disposición del público, de acuerdo al reglamento que emita la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, las características del servicio ofrecido en cada caso, así como las unidades no monetarias en que se expresa el uso de todos sus servicios cuando corresponda, sus respectivas tarifas, planes, ofertas, promociones y descuentos y cualesquiera otras fórmulas que utilizan los Prestadores para cobrar los servicios que prestan.;
- b) proporcionar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones toda la información contable y de costos que la misma oportunamente requiera para cumplir con sus funciones, y en el formato requerido en la Reglamentación correspondiente; y,
- c) cumplir las demás condiciones que con respecto al régimen tarifario imponga la Concesión o Licencia respectiva y las disposiciones reglamentarias que hagan referencia al régimen tarifario.
- d) los montos pagados por los usuarios a los prestadores de los Servicios Básicos y de los Servicios Generales de Telecomunicaciones, generan derechos de uso de dichos servicios a favor de los usuarios a partir de la fecha de su adquisición, que mantienen su vigencia y la plena capacidad de ser utilizados para la retribución de estos servicios, independientemente del momento de adquisición, de la unidad de medida, de la tasación y/o de la estructura tarifaria aplicada a los mismos.

Los montos pagados generan créditos que no tendrán plazos de vencimiento ni caducidad, sólo se descontarán por el uso pleno de los mismos, con excepción de las promociones. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá las condiciones de aplicación conforme a las características de cada servicio.

TÍTULO X

FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES

~~CAPÍTULO ÚNICO~~

~~FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES~~

Artículo 134.- Créase el Fondo de Servicios Universales ~~que será administrado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones,~~ con la finalidad de ~~desarrollar Servicios de Telecomunicaciones y fomentar su uso en áreas prioritarias,~~ **promover el aumento de la cobertura de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y/o urbanas** de acuerdo al Plan Nacional de Telecomunicaciones, a través de subsidios.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones aprobará en un Reglamento específico las normas que regulen el funcionamiento del Fondo de Servicios Universales, fijando entre

otros aspectos las condiciones, los beneficiarios, la forma de contribución y los criterios de utilización.

Podrán formar parte de los recursos del Fondo de Servicios Universales, además, las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes, por cualquier título proveniente de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, no podrá usar los recursos del fondo para gastos propios ni para su financiamiento u otros fines.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones será la entidad encargada de la administración de dichos fondos, y la misma deberá establecer mediante la reglamentación correspondiente, los sujetos y las condiciones aplicables a la misma.

Tendrá diez años de vigencia en cuanto a su duración contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Una vez finalizado el periodo mencionado, si existieran excedentes del fondo, dicho monto pasara a integrar el patrimonio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO XX: Ingresos del fondo

Los ingresos que integraran los fondos para el fondos de servicio universal provendrán de :

- a) El cuarenta por ciento de los ingresos de los aranceles por derechos de usufructo del espectro radioeléctrico;
- b) El treinta por ciento de los ingresos provenientes de la tasa por la explotación comercial del servicio;
- c) El veinte por ciento de los ingresos provenientes del otorgamiento por concesiones, licencias y autorizaciones;
- d) Las transferencias que el Estado Paraguayo realice a su favor;
- e) Las donaciones de otras entidades a su favor; y
- f) La totalidad de los montos ingresados en concepto de infracciones y sanciones.

El saldo no invertido del fondo en un año determinado deberá ser acumulado para su inversión en los años subsiguientes.

ARTICULO XX: Funcionamiento

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá llamar a Licitación Pública Nacional a los efectos de realizar subsidios mediante el fondo de servicios universales, para proyectos específicos de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y/o urbanas. Estos proyectos deberán incluir un detalle técnico y económico mostrando los beneficios sociales que han de generarse mediante la ejecución de los mismos.

Podrán participar de dichos procesos licitatorios entidades públicas o privadas, y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones subsidiará hasta un noventa por ciento del monto total de la inversión sobre la base de una evaluación económica y social de los mismos.

ARTICULO XX: Destino de los fondos

Los recursos provenientes de los ingresos para el fondo de servicio universal no podrán ser destinados para ningún otro fin que no sea el establecido en el artículo 134 de la presente ley.

ARTICULO XX: Incumplimiento parcial o total

En el caso de incumplimiento parcial o total, el adjudicatario que haya incurrido en el mismo quedara inhabilitado para presentarse a llamados a licitación subsiguientes por un periodo de quince años, y contra el mismo podrán realizárseles acciones judiciales por daños y perjuicios pertinentes por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y/o por quienes hubieran sido beneficiados por el proyecto incumplido.

ARTICULO XX: Términos del contrato

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones suscribirá con el ganador de la licitación pública, un contrato de acuerdo a las condiciones establecidas en el proyecto.

El subsidio correspondiente será otorgado una vez que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por medio de sus mecanismos de fiscalización correspondientes, verifique la realización del proyecto de acuerdo a los términos, plazos y condiciones establecidos en el contrato pertinente.

ARTICULO XX:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá llamar a Licitación Pública Nacional en el mes de enero de cada año fiscal, para los proyectos objetos de subsidios por parte del fondo de desarrollo para las telecomunicaciones.

El periodo de llamado a licitación hasta la adjudicación correspondiente no podrá exceder el término de tres meses.

ARTICULO XX:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá presentar a la finalización del año fiscal correspondiente, un informe detallado de las adjudicaciones realizadas mediante la utilización de los fondos para el desarrollo de las telecomunicaciones.

El informe pertinente deberá constar en detalle: beneficios otorgados a comunidad rural y/o urbana, monto total de los servicios, empresa privada y/o entidad pública adjudicada, detalle de los servicios de telecomunicaciones instaladas, y otros datos referentes al proyecto.

El informe al que se hace referencia deberá estar disponible para cualquier persona física o jurídica que así lo requiera, en la página web de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la misma deberá también ser publicada en la gaceta oficial.

TÍTULO XI

SERVICIO DE AUDIO, VIDEO Y DATOS SOBRE INTERNET

ARTICULO XX

Para los efectos de la presente ley, entiéndase como servicio de audio, video y datos sobre internet aquel que permite el transporte de la voz, señales de video y datos bajo la forma de paquetes y que mediante el protocolo de IP (Internet Protocol) u otro semejante, y mediante la utilización de la red de internet como medio de transmisión y/o conmutación, permiten satisfacer necesidades de interconexión entre usuarios, desde y hacia otros servicios públicos de telecomunicaciones.

ARTICULO XX

Teniendo en cuenta que el servicio de audio, video y datos sobre internet permite la interoperabilidad con la red pública de telecomunicaciones y que ambos servicios son compatibles entres si, para la instalación, operación y explotación de este servicio se requiere de una licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente ley.

ARTICULO XX: Numeración

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones reglamentara en forma adecuada la asignación de la numeración correspondiente para los usuarios de estos servicios de forma tal que sea factible la comunicación entre los usuarios de este servicio y los de la telefonía pública.

ARTICULO XX

Los operadores o proveedores de este servicio deberán informar adecuadamente y en forma clara a sus usuarios sobre la calidad y disponibilidad así como de las condiciones de operación del servicio y sus eventuales limitaciones, especialmente respecto a las seguridad.

ARTICULO XX

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá mediante la reglamentación adecuada los estándares técnicos, los criterios de interconexión aplicables, el régimen de precios a ser establecidos y otros factores que aseguren el buen funcionamiento del servicio de referencia.

ARTICULO XX

Las comunicaciones que se realicen entre usuarios del servicio de audio, video y datos sobre internet y usuarios de la red pública telefónica o de otra red de servicio público del mismo tipo, o viceversa, se establecerán conforme con esta ley y la normativa que les sea aplicable, según su naturaleza.

Las comunicaciones que se realicen entre usuarios del servicio con otros usuarios de Internet, así como aquellos servicios que se provean íntegramente sobre la red Internet, no serán objeto de regulación por el presente ley. Asimismo, aquellos operadores que sólo presten servicios de comunicaciones desde Internet hacia la red pública telefónica y que no permitan recibir comunicaciones desde las redes públicas telefónicas, tampoco serán objeto de la regulación establecida en esta ley.

ARTICULO XX

Los operadores o proveedores de este servicio podrán estructurar sus redes en forma libre de manera de obtener la mayor eficiencia de ellas y proporcionar una adecuada calidad de servicio conforme a sus características técnicas, cumpliendo con las

disposiciones legales, reglamentarias y técnicas de telecomunicaciones, que correspondan.

ARTICULO XX : Zona de servicio

La zona de servicio de las concesiones abarcará todo el territorio nacional. Los operadores o proveedores de este servicio prestarán el servicio a sus usuarios, cualquiera sea la ubicación física desde la cual éstos accedan a la red Internet en cada comunicación, sin que puedan establecerse discriminaciones ni distinciones de ninguna especie en consideración a esta circunstancia.

ARTICULO XX : Interconexión con otras redes

Los operadores o proveedores de este servicio establecerán las interconexiones con la red pública telefónica y con las redes de servicios públicos del mismo tipo que les permitan establecer las comunicaciones según el procedimiento, condiciones y plazo establecido por la normativa técnica dictada al efecto.

ARTICULO XX

Los operadores o proveedores de este servicio deberán interconectarse directa o indirectamente, haciendo uso de medios propios o de terceros, con las redes de servicio público telefónico en uno o más de los puntos de terminación de red . Es responsabilidad de los operadores o proveedores de este servicio garantizar que los usuarios de servicios públicos del mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro del territorio nacional.

El costo y responsabilidad de establecer las interconexiones deberá ser asumido completamente por los operadores o proveedores de este servicio. Asimismo, será obligación de los operadores o proveedores de este servicio establecer y aceptar las interconexiones que les sean solicitadas por otros operadores o proveedores.

ARTICULO XX : Finalización del contrato de prestación del servicio

Todo usuario podrá poner término unilateralmente al contrato suscripto con el operador o proveedor del servicio de audio, video y datos sobre internet, previo aviso, la cual deberá dar curso a dicho requerimiento dentro de plazo de 10 días a contar del aviso presentado.

El operador o proveedor del servicio de audio, video y datos sobre internet también podrá dar término al contrato establecido, de acuerdo a las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior.

ARTICULO XX

Teniendo en cuenta que para la utilización del servicio de audio, video y datos sobre internet el usuario deberá contratar o proveerse bajo su responsabilidad del servicio de acceso a Internet, y que el acceso y la conexión a Internet del usuario no constituyen parte de la concesión del servicio de audio, video y datos sobre internet, por lo tanto las responsabilidades y obligaciones derivadas de la provisión de este servicio a los usuarios, serán exclusivamente del operador o proveedor del servicio, y no afectará ni comprometerá directa ni indirectamente al proveedor del servicio de acceso a Internet.

ARTICULO XX: Números de Emergencia

Los usuarios del servicio de audio, video y datos sobre internet deberán tener acceso gratuito a las comunicaciones destinadas a los servicios de emergencia conectados a los operadores o proveedores del servicio público de telecomunicaciones.

El corte del servicio, por no pago del mismo, deberá efectuarse de manera que no impida cursar comunicaciones a dichos niveles de emergencia.

A los efectos de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la presente ley.

ARTICULO XX : Facturas por la prestación del servicio

Las facturas emitidas por los proveedores del servicio de audio, video y datos sobre internet t deberán incluir en las mismas los cargos correspondientes a las comunicaciones efectuadas por sus usuarios en forma separada y detallada por servicio en un mismo documento , ya sean las comunicaciones de audio, video y datos sobre internet cuando corresponda, las comunicaciones destinadas a las redes de servicios públicos telefónicos local o móvil o a otros servicios públicos del mismo tipo y las comunicaciones a los servicios complementarios, si se hubieren habilitado por el usuario.

ARTICULO XX: Corte del servicio

El criterio que los proveedores del servicio de audio, video y datos sobre internet empleen para la aplicación del corte del servicio deberá ser conocido por sus usuarios y no deberá ser discriminatorio.

La reposición del servicio se efectuará dentro del plazo máximo del día hábil siguiente a la fecha en que se cancele la deuda pendiente.

Estas condiciones y otras más, inherentes a las condiciones generales de prestación del servicio ofrecido al usuario deberán estar plasmadas en los contratos suscriptos entre el usuario y el prestador del servicio de audio, video y datos sobre internet.

ARTICULO XX

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá reglamentar y establecer el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, para asegurar que los usuarios de las concesionarias del servicio de audio, video y datos sobre internet y los usuarios de los operadores del servicio público telefónico puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional, conforme con la naturaleza de aquel servicio.

ARTICULO XX

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá reglamentar el periodo de tiempo a partir de la cual deberá entrar en vigencia la normativa y demás regulaciones referentes al servicio de audio, video y datos sobre internet, así como el periodo de tiempo en la cual deberán los proveedores interesados en prestar este servicio adecuarse a la misma

TÍTULO XII

PORTABILIDAD NUMERICA

ARTICULO XX:

Establécese la portabilidad numérica en la Red Nacional de Telecomunicaciones vigente en la República del Paraguay, a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO XX

Entiéndase por Portabilidad numérica como la funcionalidad o capacidad que permite a los clientes mantener sus números telefónicos asignados cuando cambien de Prestador y/o de servicio y/o de ubicación geográfica en la que recibe el servicio de acuerdo a las disposiciones del Plan Fundamental de Numeración Nacional.

El propósito de su implementación es la de fomentar una competencia más equitativa entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones, y que esto a su vez se traduzca en mejores tarifas, más servicios de telecomunicaciones y un uso más eficiente de la numeración.

ARTICULO XX

La conservación de los números no podrá suponer una disminución en la calidad y confiabilidad del servicio prestado.

ARTICULO XX

Existen actualmente tres tipos de portabilidad:

- **Portabilidad del proveedor de servicios:** permite conservar el número al cambiar de proveedor del servicio dentro de un área local.
- **Portabilidad de servicio:** Permite conservar el número al cambiar de servicio.
- **Portabilidad geográfica:** Permite conservar el número al cambiar de área local.

La Comisión Nacional de Comunicaciones será la autoridad encargada de elaborar la reglamentación de aplicación y de los tipos de portabilidad aplicables, de acuerdo a las características técnicas de la Red Nacional de Telecomunicaciones.

TITULO XIII

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 135.- Las personas físicas o jurídicas sometidas al régimen establecido en la presente Ley están obligadas al fiel cumplimiento de lo establecido en la misma, en sus

disposiciones reglamentarias generales, las normas técnicas, en los títulos habilitantes que le han sido otorgados y en los demás actos administrativos dictados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de las facultades que le corresponden.-

Artículo 136.- Los titulares de Concesiones, Licencias o Autorizaciones y en general las personas físicas o jurídicas que realicen actividades sometidas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo cuando infrinjan normas de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

El ejercicio de la potestad disciplinaria a que se refiere este capítulo corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Las actuaciones judiciales que se lleven a cabo ante la eventual concurrencia de hechos punibles sancionadas en la legislación penal serán independientes de la actuación administrativa como también lo serán las sanciones que en cada instancia se apliquen, las que pueden ser acumulativas.

Artículo 137.- Se consideran normas de ordenación y disciplina de la actividad de telecomunicaciones las leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicos referentes a la materia y de obligada observancia para su cumplimiento. Se entienden especialmente comprendidas las resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y las normas técnicas aprobadas en los términos de la presente ley.

Artículo 138.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de las más amplias facultades de fiscalización y control, tales como:

- a) Ordenar el cese inmediato de emisiones radioeléctricas no autorizadas o de Servicios de Telecomunicaciones que se presten sin título habilitante de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, así como la incautación provisional de sus equipos, y la clausura provisional del establecimiento.
- b) Ordenar el cese inmediato de emisiones radioeléctricas que estén fuera de los parámetros autorizados en el título habilitante y que generen interferencias u otras perturbaciones graves a los sistemas y Servicios de Telecomunicaciones bajo apercibimiento de proceder a la incautación de equipos y la clausura provisional del establecimiento.
- c) Otras medidas que sean necesarias para evitar la comisión de infracciones o revertirlas y hacer cumplir inmediatamente las resoluciones cuya ejecución sea de carácter urgente para evitar perjuicios graves a los usuarios, a otros Prestadores, a la seguridad pública, a los servicios de emergencia, u otras circunstancias que puedan poner en grave peligro al sistema de telecomunicaciones.

La fuerza pública estará obligada a prestar la colaboración a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el ejercicio de estas facultades, bastando para ese efecto, la resolución o disposición pertinente del Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

A efectos de la clausura provisional y de la incautación provisional de equipos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones oficiará al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, para que por el sólo mérito de dicho Oficio y la transcripción de la Resolución del Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que autoriza la medida, disponga el diligenciamiento correspondiente. Quedan habilitados para el efecto, los días y horas inhábiles. El mandamiento judicial deberá ser expedido, si procediere, en el plazo máximo de 24 horas de haberse formulado el pedido.

La autorización judicial se podrá otorgar para que la medida de urgencia sea ejecutada en días o en horas inhábiles.

Si el hecho sometido a control y fiscalización pudiere constituir a la vez un hecho punible tipificado en la legislación penal se deberá formular la denuncia pertinente para la intervención del Ministerio Público. La denuncia será efectuada sin perjuicio de las actuaciones administrativas de fiscalización y control de la Comisión Nacional de

Telecomunicaciones que podrá actuar de inmediato para cesar el orden administrativo infringido, ejerciendo las facultades previstas en este artículo.

Las actuaciones de fiscalización y control que realice la Comisión Nacional de Telecomunicaciones serán efectuadas sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que tuvieran lugar.

Artículo 139.- Se considera infracción toda acción u omisión que implique incumplimiento o inobservancia de disposiciones establecidas en la Ley, en sus disposiciones reglamentarias generales, las normas técnicas, en los títulos habilitantes otorgados y en los demás actos administrativos dictados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de las facultades que le corresponden. Se clasifican en leves, graves y muy graves.

La tipificación de una acción u omisión como infracción de una determinada clase es absolutamente independiente de la concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad. La concurrencia de las mismas sólo es apreciable para la graduación de la sanción.

Artículo 140.- Son infracciones leves aquellas acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de normas legales o técnicas de obligada observancia que la presente ley no califique como infracciones graves o muy graves.

Son consideradas infracciones leves, en particular, las facturaciones mal efectuadas o mal aplicadas, y el no cumplimiento de las etapas de tramitación previstas en la reglamentación para atención de reclamos de los usuarios.

Artículo 141.- Constituyen infracciones graves:

- a) El uso del espectro radioeléctrico en condiciones distintas a las previstas en el título habilitante, o, en su caso, distintas de las establecidas en los reglamentos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones cuando provoque alteraciones que dificulten la correcta prestación de otros servicios por otros Prestadores.
- b) La realización de actos sin previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en los casos en que sean requeridos y que no constituyan infracciones muy graves.
- c) La realización de actos con inobservancia de las condiciones básicas establecidas en el título habilitante o en las disposiciones legales y reglamentarias, y que no sean calificadas como infracciones muy graves.
- d) Efectuar emisiones radioeléctricas que incumplan los límites de exposición establecidos en la reglamentación e incumplir las demás medidas de seguridad establecidas en ellas.
- e) El incumplimiento de las obligaciones que se deriven de la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.
- f) La instalación, puesta en servicio, comercialización o utilización de terminales o de equipos conectados a las redes públicas de comunicaciones electrónicas que no hayan sido homologados,
- g) El incumplimiento por parte de los Prestadores, de resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones relativas a controversias entre usuarios finales y los Prestadores.
- h) La negativa o la obstrucción a ser inspeccionado, la no colaboración con la inspección cuando ésta sea requerida y la no identificación por la persona física o jurídica que tenga la disponibilidad de los equipos e instalaciones o sea titular del inmueble en donde se ubican los equipos e instalaciones de la persona física o jurídica que preste servicios de telecomunicaciones.
- i) El incumplimiento, por parte de los Prestadores que utilizan recursos escasos, de la obligación de iniciar la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en el plazo y condiciones previstos en la ley, en los reglamentos o en el título habilitante;
- j) el incumplimiento de las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas a titulares de Concesiones, Licencias o Autorizaciones ;
- k) el incumplimiento de las normas técnicas en perjuicio directo o indirecto de los usuarios o de terceros;
- l) la reincidencia en infracciones de carácter leve;

- m) las interrupciones totales o parciales del servicio; y,
- n) El incumplimiento por parte de los Prestadores de servicios de telecomunicaciones de las resoluciones o reglamentaciones que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en materia de Defensa y Promoción de la competencia en el sector de telecomunicaciones.
- o) el incumplimiento en la presentación, en tiempo y forma, de los documentos e información que estipule el título habilitante y las disposiciones reglamentarias de la presente ley, o de aquella información requerida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 142.- Constituyen infracciones muy graves:

- a) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin título habilitante de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- b) La utilización de Recursos Orbitales o la utilización del espectro radioeléctrico, bandas de frecuencia o canales sin disponer del Permiso de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en los casos que se requiera legalmente.
- c) La producción intencional de interferencias a las bandas de frecuencia aeronáuticas, a las de los servicios de seguridad pública y de emergencia, incluidas las causadas por estaciones radioeléctricas. El incumplimiento de la orden de cese de interferencia será considerada como una producción intencional de interferencia.
- d) El incumplimiento de resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de sus facultades de fiscalización y control, dictadas como medidas de urgencia para evitar perjuicios graves a los usuarios, a otros Prestadores, a la seguridad pública, a los servicios de emergencia, u otras circunstancias que puedan poner en grave peligro al sistema de telecomunicaciones.
- e) la simulación o fraude que desvirtúe los términos y alcance de la Concesión, Licencia, o Permiso;
- f) ocultar información o suministrar información falsa o distorsionada a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o a cualquiera de sus reparticiones;
- g) La transferencia de Títulos Habilitantes sin la conformidad previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- h) El incumplimiento de la obligación del titular de la Licencia de servicios generales de telecomunicaciones de presentar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, antes de comenzar a prestar un servicio, el tipo de servicio a prestar, el área de cobertura prevista, las condiciones técnicas de la prestación y los demás recaudos exigidos por la reglamentación.
- i) Reincidencia en la comisión de faltas graves

Artículo 143.- Quienes resultaren responsables de infracciones conforme a lo establecido en la presente Ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 1500 salarios mínimos mensuales para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital o hasta el ciento por ciento de la suma contravenida.

Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar para el infractor a la inhabilitación por el término de cinco años, duplicables en caso de reincidencia, contados desde la declaración de ilegalidad, para ser titulares, socios o miembros de órganos titulares de Concesiones, Licencias o Autorizaciones .

2. Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 1000 salarios mínimos mensuales para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital o hasta el ciento por ciento de la suma contravenida.

3. Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención o apercibimiento.
- b) Multa de hasta 200 salarios mínimos mensuales para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital

4. Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones muy graves o graves podrán llevar aparejada el decomiso o incautación definitiva de los equipos o aparatos, o la clausura definitiva de las instalaciones.

Las sanciones serán aplicables sin perjuicio de medidas accesorias como la devolución de tarifas a usuarios o la cancelación o suspensión de Concesiones o Licencias de prestaciones de Servicios de Telecomunicaciones, o Autorizaciones de uso del Espectro Radioeléctrico, conforme a los términos y condiciones de los respectivos títulos habilitantes.

Artículo 144.- Además de las sanciones que corresponda imponer a las personas jurídicas por la comisión de las infracciones mencionadas más arriba, se impondrán a cada uno de sus Directores, Gerentes y Administradores, en su caso, las siguientes sanciones:

Por infracciones leves:

- a) apercibimiento privado; y,
- b) multa, equivalente de 1(uno) a 10 (diez) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República.

Por infracciones graves:

- a) apercibimiento público;
- b) multa, de hasta 100 (cien) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República; y,
- c) remoción del cargo con inhabilitación, por un período de 3 (tres) a 5 (cinco) años, para el ejercicio de cargos de Director, Gerente o Administrador de entidades sometidas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Por infracciones muy graves:

- a) Multa de hasta 200 (doscientos) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República; y,
- b) Inhabilitación, por un período de 6 a 10 años, para el ejercicio de cargos de director, gerente o administrador de entidades sometidas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 145.- La facultad de sancionar las infracciones muy graves prescribe a los cinco años, contados a partir de la fecha en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tome conocimiento de la infracción.

La facultad de sancionar las infracciones graves prescribe a los tres años, contados a partir de la fecha en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tome conocimiento de la infracción.

La facultad de sancionar las infracciones leves prescribe al año de la fecha en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tome conocimiento de la infracción.

En caso de que la infracción consista en una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción será la de la última actuación.

La prescripción se interrumpe por el inicio de sumario administrativo y por las demás causas previstas en el Código Civil.

Artículo 146.- Los titulares de Concesiones, Licencias o Autorizaciones son responsables de las infracciones a las normas técnicas, de ordenación y disciplina cometidas por sus empleados o administradores. Ningún titular de Concesión, Licencia o Permiso pueden eximirse de responsabilidad por la actuación culposa o dolosa de sus administradores o empleados.

Artículo 147.- Las sanciones se aplicarán previo sumario administrativo, conforme a lo establecido en la presente Ley, y para su imposición se atenderá a los siguientes criterios:

- a) las particulares características y circunstancias de la infracción;
- b) la naturaleza de la infracción;
- c) la gravedad del peligro o perjuicio causado;

- d) el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción;
- e) la subsanación de la infracción por propia iniciativa; y,
- f) la conducta anterior del infractor con relación a las normas legales y reglamentarias de obligada observancia, considerando sanciones firmes impuestas en los últimos cinco años.-

Artículo 148.- No serán pasibles de sanción:

- a) el incumplimiento derivado de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada y declarada en la forma en que establezca la reglamentación;
- b) la alteración de parámetros de operación, en forma involuntaria, que a juicio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no sea significativos, y que no afecten a usuarios ni a terceros, siempre y cuando sean subsanados en los plazos perentorios establecidos.
- c) las deficiencias en las prestaciones causadas por trabajos de ampliaciones y mejoras o por reparaciones de los sistemas e instalaciones afectados en cuanto se originen en los mismos, siempre que hayan sido comunicadas en la forma que establezca la reglamentación, debiendo el titular de la Concesión, Licencia o Permiso presentar la prueba pertinente de descargo.

CAPITULO II

INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

Artículo 149.- Las infracciones deben probarse en sumario administrativo a instruirse por un juez sumariante, funcionario de la asesoría legal de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con título de abogado y designado a ese efecto.

Artículo 150.- La orden de instrucción del sumario será dispuesta por resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la cual contendrá una relación completa de los hechos, actos u omisiones que se le imputen al inculpado.

El sumariado podrá intervenir por sí o a través de apoderado.-

El Juez sumariante tendrá un plazo máximo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la providencia por la cual se inicia el sumario administrativo, para la presentación de su dictamen al Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 151.- Los plazos son perentorios e improrrogables. Se computarán solamente los días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva. Los no expresamente determinados son de cinco días.

Artículo 152.- Las notificaciones se practicarán conforme a las prescripciones establecidas en el Código Procesal Civil.

Artículo 153.- Notificada la Resolución por la cual se ordena la instrucción del sumario administrativo al Juez de Instrucción, éste dictará una providencia teniendo por iniciado el sumario administrativo instruido, designando Secretario, constituyendo el asiento del Juzgado de Instrucción y señalando los días de notificaciones en Secretaría.

Asimismo, en la misma providencia, el Juez de Instrucción dispondrá que del sumario administrativo dispuesto y de los documentos y demás recaudos agregados, se corra traslado al sumariado, haciéndole saber que dentro del plazo de nueve (9) días hábiles contados a partir de la notificación deberá tomar intervención, por si o por apoderado, y presentar su escrito de defensa, al que deberá acompañar la documentación pertinente y en el que, igualmente, deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, debiendo fijar domicilio procesal dentro del radio urbano de la ciudad de Asunción, bajo apercibimiento de que, si así no se hiciese, o no compareciere quien haya sido debidamente notificado, quedará legalmente constituido su domicilio en la Secretaría del Juzgado de Instrucción y quedará el sumariado automáticamente notificado de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el Código Procesal Civil.

Los domicilios constituidos en el marco del proceso sumarial subsistirán para todos los efectos legales, hasta la terminación del sumario administrativo, mientras no se constituya o denuncie otro.

Artículo 154.- Vencido el plazo para contestar el traslado o vencido el plazo para hacerlo sin que el sumariado lo hubiere hecho, previo informe del Actuario, el Juez de Instrucción, dictará una providencia dando por decaído el derecho que ha dejado de ejercer el sumariado de contestar el traslado y, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto inicialmente, fijará como domicilio procesal del sumariado, para todos los efectos, el asiento de la Secretaría del Juzgado de Instrucción.

Presentados los descargos, si procediese, se abrirá un término de prueba de quince días, pudiendo el Juez sumariante ordenar de oficio o a petición de parte el cumplimiento de medidas de mejor proveer.

El número de testigos no podrá exceder de cuatro por cada parte.

Artículo 155.- Vencido el plazo de prueba y en el término de cinco días, el interesado podrá presentar escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Artículo 156.- Presentado el alegato o vencido el plazo de su presentación, el juez instructor del sumario producirá su dictamen y elevará el sumario a consideración del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá un plazo de veinte días hábiles, computados a partir de la recepción del expediente del sumario con el dictamen del Juez Instructor, para dictar resolución definitiva. Caso contrario, el sumariado se considerará sobreseído.

Las resoluciones deben contener, como mínimo, las siguientes constancias:

- a) lugar y fecha;
- b) individualización del órgano que dicta la resolución y de los sumariados;
- c) apreciación y valoración de los descargos y pruebas;
- d) fundamentos de hecho y derecho de la resolución;
- e) determinación de las infracciones y las sanciones aplicadas, en su caso;
- f) orden de que se notifique el acto de determinación; y,
- g) firma del funcionario competente.

Artículo 157.- Contra la resolución definitiva dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones procederá el recurso de reconsideración en el término perentorio de cinco días hábiles desde la notificación de dicha resolución, debiendo el directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones expedirse en el plazo de diez días hábiles.

Artículo 158.- Contra las resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que pongan fin a la instancia administrativa en el ámbito sancionador podrá plantearse acción contencioso-administrativa.

Artículo 159.- Los recursos y la acción contencioso-administrativa que se interpongan contra sanciones aplicadas en el marco de este capítulo, tendrán efecto suspensivo salvo las excepciones que establezca la ley.

Artículo 160.- En los sumarios administrativos se observarán las reglas de la presente ley y de su decreto reglamentario. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil en lo que fuere pertinente y siempre que fueran compatibles con los principios y naturaleza del procedimiento administrativo sancionador.

TÍTULO ~~XII~~ XIV

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACCIONES JUDICIALES

Artículo 161.- Contra otras resoluciones definitivas dictadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, distintas a las establecidas en el Capítulo II del Título XI, procederá el

recurso de reconsideración en el término perentorio de cinco días hábiles desde la notificación de dicha resolución, debiendo el directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones expedirse en el plazo de diez días hábiles.

Una vez agotada la instancia administrativa, podrá plantearse acción contencioso administrativa.

Los recursos y la acción contencioso-administrativa referidos en este artículo no tendrán efecto suspensivo salvo las excepciones que establezca la ley.

Artículo 162.- Serán competentes en todos los asuntos judiciales en que fuese actor o demandado la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los tribunales de la Capital de la República, salvo que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones acepte someterse expresamente a otras jurisdicciones, pudiendo constituir domicilios especiales al efecto de la recepción de notificaciones.

TITULO ~~XIII~~
XV

COMPETENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 163.- La Contraloría General de la República ejercerá el control de la gestión administrativa y financiera de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en los términos que establece la ley.

La fiscalización de la observancia por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de las prescripciones de la presente ley y demás disposiciones aplicables a la materia estará a cargo de un síndico designado por la Contraloría General de la República.

Artículo 164.- El síndico designado por la Contraloría General de la República no podrá ser director, gerente, socio, accionista o empleado de personas físicas o jurídicas, sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

TÍTULO ~~XIV~~ XVI

RÉGIMEN LABORAL

Artículo 165.- Los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se registrarán por las disposiciones establecidas en la Ley de la Función Pública y en sus respectivas reglamentaciones.

Los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones continuarán amparados por todas las garantías constitucionales, legales, manteniendo sus derechos adquiridos.

TÍTULO ~~XV~~ XVII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 166.- Los bienes y equipos incautados como resultado de los decomisos y clausuras definitivas podrán ser destruidos, o podrán ser rematados y el producto de lo realizado pasará a integrar el patrimonio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ~~o podrán pasar a integrar el patrimonio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones,~~ si no existiese proceso penal sobre la misma cuestión. Si existiese proceso penal, el destino del bien estará sujeto a la decisión del Juez competente.-

~~**Artículo 167.-** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones aprobará un glosario de términos en relación a la presente Ley y a las telecomunicaciones en general, observando las definiciones establecidas por los organismos internacionales.~~

TÍTULO ~~XVI~~ XVIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 168.- Las Licencias y Autorizaciones otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley novarán a las condiciones establecidas en ésta, ~~sin modificación de los plazos de vigencia originales.~~

En el caso de que una persona física o jurídica sea titular de más de una Licencia, el plazo de vigencia de la nueva Licencia única será aquel que expire en último término.

~~La autorización para el uso del espectro radioeléctrico asignada a un título habilitante con anterioridad a la vigencia de esta Ley novará a un Permiso en los términos de la presente Ley, cuya vigencia se extenderá hasta la fecha del vencimiento individual de cada título habilitante correspondiente, otorgado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.~~

ARTICULO XX: Reordenamiento de frecuencias

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones procederá a realizar el reordenamiento y actualización del espectro radioeléctrico en cuanto a la distribución y asignación de frecuencias para los servicios existentes y los de futura implementación, para lo cual deberá realizar un estudio acabado de las mismas, considerando sus aéreas de coberturas y las posibles interferencias existentes.

Deberá presentar dicho estudio en la brevedad y ponerlo a disposición de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

~~**Artículo 169.** El Servicio Básico se considera servicio público hasta el 14 de mayo del 2022. A partir del 15 de mayo de 2022 se extinguirán todas las Concesiones otorgadas. Cuando se extingan las Concesiones otorgadas, su prestación se habilitará a través del régimen de Licencia.~~

~~Al titular de Concesión extinguida se le otorgará la Licencia para prestar el Servicio Básico, con vigencia desde el 15 de mayo del 2022, debiendo mantenerse la continuidad del servicio.~~

Artículo 170.- Las condiciones de funcionamiento de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinadas en el marco de la Ley 642/95 deberán ser ajustadas a las disposiciones de la presente Ley. El Presidente y los Directores ~~Titulares~~ designados durante la vigencia de la Ley 642/95 permanecerán en funciones durante el plazo establecido en la misma, vencido el cual continuarán en sus funciones hasta que sean confirmados o reemplazados.

Artículo 171.- Dentro de los ciento ochenta días de promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias pertinentes.

Artículo 172.- Derógase la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y todas aquellas normas contrarias y que se opongan a la presente ley.

Artículo 173.- Comuníquese al Poder Ejecutivo